

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JULIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2391 EXP 4547-2022_1
2	RES 2394 EXP 3272-2022_1
3	RES 2395 EXP 3273-2022_1
4	RES 2396 EXP 3337-2022_1
5	RES 2410 EXP 2039-2022_1
6	RES 2411 EXP 12877-2020_1
7	RES 2412 EXP 5589-2017_1
8	RES 2416 EXP 15449-2021_1
9	RES 2417 EXP 15584-2021
10	RES 2423 EXP 12442-21_1
11	RES 2423 EXP 12442-2021_1
12	RES 2425 EXP 101-2022_1
13	RES 2433 EXP 5714-2021_1
14	RES 2434 EXP 5716-2021_1
15	RES 2435 EXP 5718-2021_1
16	RES 2436 EXP 5720-2021_1
17	RES 2437 EXP 5722-2021_1
18	RES 2452 EXP 426-2022_1

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 18 de abril del año 2022, la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.462.850 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #3**, ubicado en la vereda **PLATANILLAL**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-139196**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4547-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #3
Localización del predio o proyecto	Vereda PLATANILLAL del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1141348.680 E ; 988216.809 N
Código catastral	63470000100090331000
Matricula Inmobiliaria	280-139196
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	14.14 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-306-05-2022**, de fecha 11 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico orfiliaaz@hotmail.com bajo radicado 9050 de fecha 16 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 26 de mayo del año 2022 mediante acta No. 57849 al Predio denominado: Finca el Porvenir Lote # 3 ubicado en la vereda Platanillal del Municipio de Montenegro (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema en material, completo y funcional, trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, alimentado por una vivienda tipo campestre..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 13 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTINA MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 606 - 2022

FECHA: 13 de junio de 2022

SOLICITANTE: MARIA ORFILA ZULUAGA ECHEVERRI

EXPEDIENTE: 04547-22

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 18 de abril de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-306-05-2022 del 11 de mayo de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57849 del 26 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #3
Localización del predio o proyecto	Vereda PLATANILLAL del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1141348.680 E ; 988216.809 N
Código catastral	63470000100090331000
Matricula Inmobiliaria	280-139196
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	14.14 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 175 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.70.

RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2388 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: $L1 = 1.33 \text{ m}$, $L2 = 0.66 \text{ m}$, Ancho = 1.00 m , Altura Útil = 1.20 m .

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 756 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.63 m , Ancho = 1.00 m , Altura Útil = 1.20 m .

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 3.00 metro de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.19 min/in.

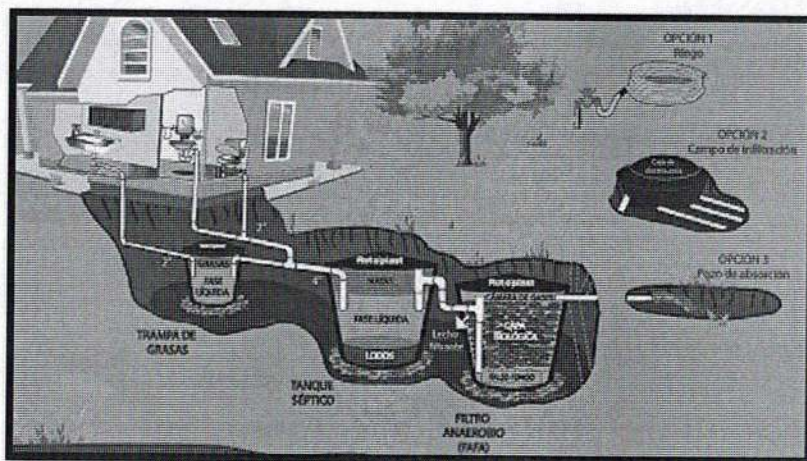


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CERTIFICADO 008 del 23 de febrero de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LO 3 EL PORVENIR EL PRADO, identificado con ficha catastral No. 634700001000000090331000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos y plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos pendientes menores de 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

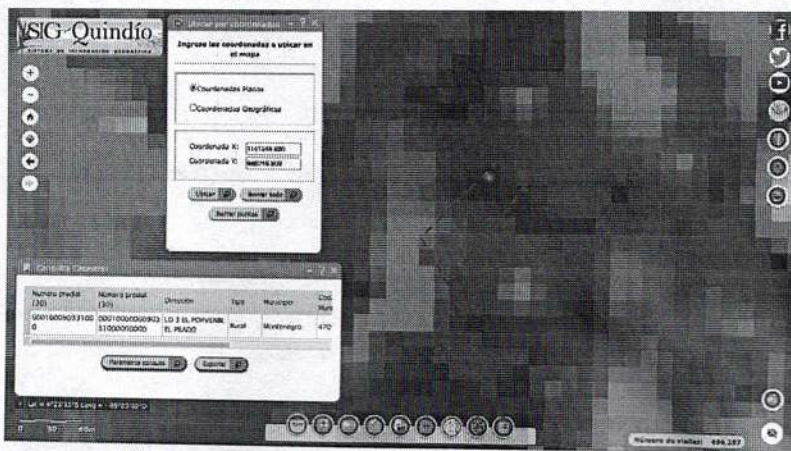


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

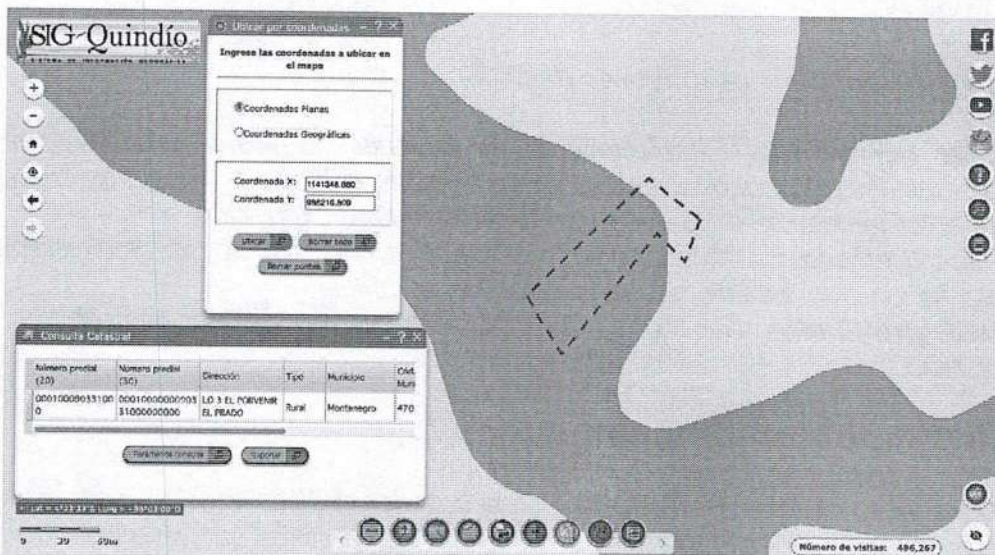


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Areas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 57849 del 26 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En el predio se observa una vivienda campestre habitada por dos (2) personas de forma temporal.
- En el predio se observa un STARD en material compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- No se observa afectación de ninguna índole.
- El STARD se encuentra completo y funcional.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 57849 del 26 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **04547-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE DE TERRENO #3 ubicado en la vereda PLATANILLAL del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-139196 y ficha catastral No. 63470000100090331000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 1.77 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1141348.680 E ; 988216.809 N.**"*

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida y según el componente técnico se puede evidenciar que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan**

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecológización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-139196**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 5.469,03 metros cuadrados y una fecha de apertura del 12 de diciembre del año 2000. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 008 de fecha 23 de febrero del año 2022 expedido por Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 23 de noviembre del año 2000, del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISIÓN MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejaron constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de junio del año 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos No. 008 de fecha 23 de febrero del año 2022 expedido por Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implemento para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente; la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 13 de junio del año 2022, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 4547-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños de los cuatro sistemas de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y as situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre única y exclusivamente y habitación de la misma; dejando claridad que conforme los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE DE TERRENO #3**, ubicado en la Vereda **LATANILLAL**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, propiedad de la señora **MARIA RFLIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.462.850, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-910-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4547-2022** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO #3**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.462.850, en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-139196, para una vivienda campestre construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #3
Localización del predio o proyecto	Vereda PLATANILLAL del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1141348.680 E ; 988216.809 N
Código catastral	63470000100090331000

RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280-139196
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	14.14 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE DE TERRENO #3**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre construida, con una contribución generada hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 175 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.70.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2388 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.33 m, L2 = 0.66 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 756 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.63 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.20 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 3.00 metro de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.19 min/in.

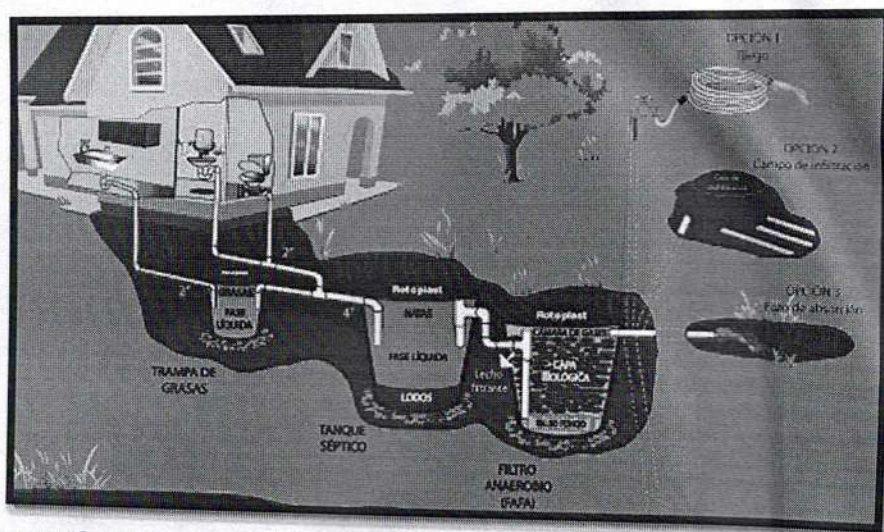


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

torizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial portancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar a el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente ante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, a la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

AGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos especiales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Decreto 333 de 2009).

CULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA LIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.850, para que cumpla con lo siguiente:

La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.462.850 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico orfiliaaz@hotmail.com a la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.462.850 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que



RESOLUCIÓN No. 2391 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

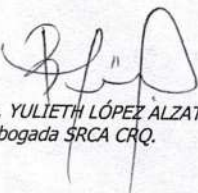
profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

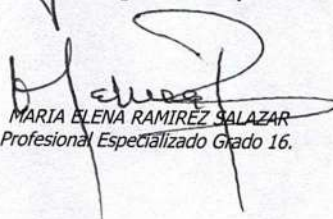
ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRO.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 18 de marzo del año 2022, el señor **RAFAEL BOTERO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.456 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ITALKU S.A.S.** identificada con el NIT. 900297407-3 y quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175432**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 3272-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 12
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 38" N Long: -75° 47' 46.99" W
Código catastral	0001 0000 0001 0806 8000 00530
Matricula Inmobiliaria	280 – 175432
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.25 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-258-04-2022**, de fecha 26 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico rafael@rafaelbotero.com bajo el radicado 7942 de fecha 02 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fecha de agosto del 17 de mayo año 2022, el técnico Nicolas Olaya Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizo visita al predio Altos de Yerbabuena Lote 12, ubicado en la vereda Padilla del municipio de La Tebaida (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3272-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Actualmente en el predio se está construyendo una vivienda de un piso, el sistema ya se encuentra construido, pero le hace falta modificaciones menores.

Aproximadamente a 50 m hacia abajo se encuentra una quebrada.

El sistema final se compone de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 02 de julio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 702 - 2022

FECHA: 02 de julio de 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: ITALKU S.A.S.
EXPEDIENTE: 3272 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de mayo del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-258-04-2022 del 26 de abril de 2022 y notificado por aviso el 2 de mayo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 17 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 12
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 38" N Long: -75° 47' 46.99" W
Código catastral	0001 0000 0001 0806 8000 00530
Matricula Inmobiliaria	280 - 175432
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.25 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas por una vivienda familiar campestre, se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante Pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 4 habitantes permanentes, considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/día/hab.

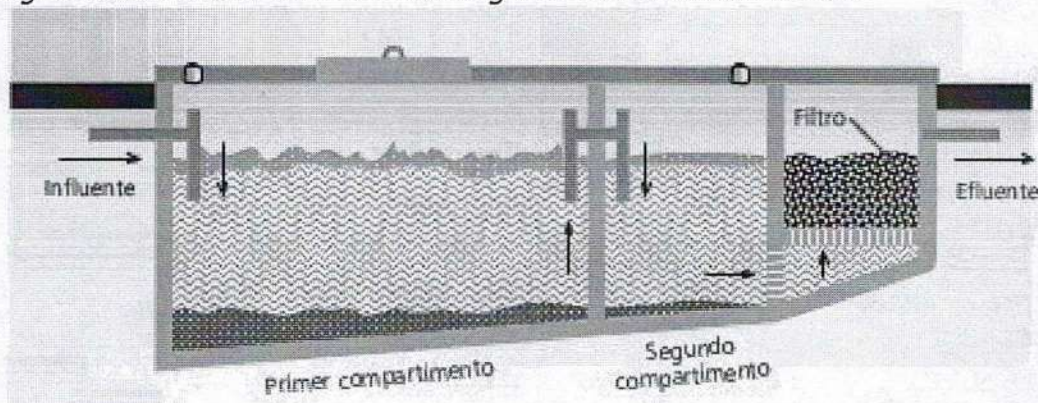
Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 360 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 1m de altura, 0.3 de ancho y 1.2 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de la trampa de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 2590 litros.

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 216 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 16.42min/pulgada, de absorción lenta, tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Diseño Pozo de absorción para agua residual – Revista EPM". Parta un área de 12.25 m² Se diseña un Pozo de absorción 3m de altura útil y 2 m de diámetro.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 3 de septiembre de 2021 por el Secretario de planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 12, identificado con ficha catastral No. 0001 0000 0001 0806 8000 00530, y Matricula Inmobiliaria No. 280 – 175432, se encuentra localizado en **Suelo industrial**, según P.B.O.T. con usos:

Principales: industria tipo B: grupos 1, 2 y 3.

uso complementario: comercio grupo 1 y 3 tipo A y B, social tipo A grupo 2 y 3 universidades y centros de capacitación técnico industrial.

Uso restringido: social tipo A grupo 4 tipo B grupo 2, 3 y 4.

Usos prohibidos: vivienda en general, institucional, comercial, grupo 4 y 5 tipo A social Tipo A grupo 1 tipo B grupo 1 recreacional grupo 2.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio denominado Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 12, distritos de manejo y conservación, sin embargo, se evidencia, la Quebrada Las Delicias cerca al límite ESTE del predio.

Imagen No. 3 área forestal protectora

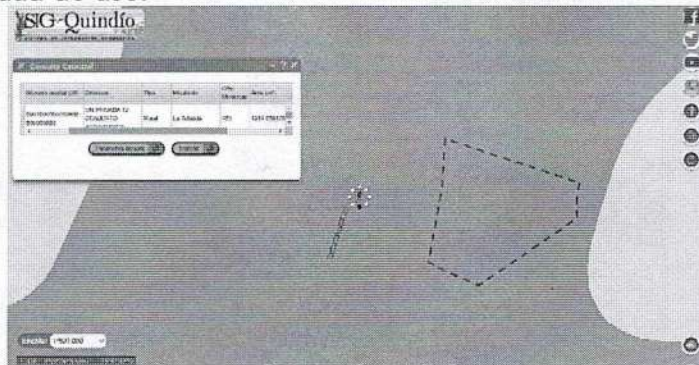
ARMENIA QUINDIÓ, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo evidenciado en el SIG Quindío y el Buffer realizado de 30m al lado y lado del cuerpo de agua las Delicias, el predio se observa parcialmente afectado según lo dispuesto en estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de uso.



El predio se ubica sobre Clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° del 17 de mayo de 2022, realizada por el ingeniero civil NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Actualmente en el predio se está construyendo una vivienda de un piso,*
- *el sistema ya se encuentra construido, pero le hace falta modificaciones menores.*
- *aproximadamente a 50 m hacia abajo se encuentra una quebrada.*
- *el sistema final se compone de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción.*
- *Sistema en material*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *sistema construido, no se generan vertimientos. **construcción de una vivienda para uso residencial**, no obstante, el uso del suelo permitido es de tipo industrial (industria liviana).*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. del 17 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3272 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 12 de la vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 175432 y ficha catastral No. 0001 0000 0001 0806 8000 00530, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 02 de julio del año 2022, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado, **1) "LOTE CONJUNTO AGROTURÍSTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175432** tiene apertura del 12 de octubre de 2007, un área de 1.105 m² y que de acuerdo al Concepto de uso de suelos No. 216 del 03 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, se evidencia lo que se cita a continuación:

"(...)

USOS DEL SUELO

USOS	ZONA INDUSTRIAL-ZONA FRANCA-PUERTO SECO
Usos principales	<i>Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2) y tres (3)</i>
Usos complementarios	Comercio: Grupos (1) y (3). Tipo A y B <i>Social tipo A: Grupos (2) y (3)</i> <i>Universidades y centros de capacitación técnico industrial.</i>
Usos restringidos	<i>Comercial: grupo dos (2)</i> <i>Social tipo A: Grupo cuatro (4) tipo B, grupo dos (2), tres (3) y cuatro (4)</i>
Usos prohibidos	<u>VIVIENDA EN GENERAL</u> ; <i>institucional, comercial: grupos cuatro (4) y cinco (5), tipo a, social: tipo a, grupo 1, tipo b: grupo uno (1): recreacional: grupo dos (2)</i>

Siendo este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Así las cosas, una vez realizada en el acuerdo 026 del año 2000, en el artículo 31, numeral 1, Literal A, expone:

"En todo el Municipio de La Tebaida los usos del suelo se clasifican en: Uso principal, uso complementario, uso restringido, uso prohibido.

A. DE LOS USOS RESTRINGIDOS. *Un uso se considerará restringido si cumple alguna de las características expuestas a continuación:*

- a. *Que la ubicación e impacto que puedan producir en una determinada zona o barrio, exija un análisis urbanístico, ambiental y social por alguno de los siguientes aspectos:*
- 1. Dimensión del inmueble: Área construida, número de empleados, volumen de producción o de comercialización, valor patrimonial, etc.*
 - 2. Impacto ambiental y sanitario: • Elaboración de productos y producción de desechos contaminantes (sólidos, líquidos, gaseosos, energéticos, térmicos, acústicos, radioactivos y otros), • Incidencia en la calidad y las características de los recursos naturales: paisaje, agua, suelo, fauna, flora. • Producción de ruidos y/u olores perjudiciales. • Consumo de servicios públicos (agua, energía, aseo).*
 - 3. Impacto Urbanístico y Social: aumento de tráfico vehicular y peatonal, necesidad de áreas de parqueo, zonas de cargue y descargue, invasión del espacio público, incidencia sobre el bienestar, la tranquilidad, la moral y las buenas costumbres de la comunidad. Para finalizar el aspecto de usos del suelo se retomaron los dos puntos anteriores (clasificación establecimientos y zonas del municipio), y se reglamenta los usos permitidos y restringidos para cada zona; estos criterios se tomaron a partir del potencial y de la imagen que se le quiere dar al municipio".*

Así las cosas y conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento se evidencia que en el predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-175432, el propietario manifiesta la intención de construir una vivienda unifamiliar, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo de zona Industrial – Zona Franca, como lo determina el concepto de uso de suelo No. 216 del 03 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado 3272-2022, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, ya que de acuerdo a la destinación y al uso que se pretende realizar en el predio, no es compatible con la actividad de una vivienda, puesto que se encuentra como Prohibido dentro de los usos del suelo en concepto emitido No. 216 del 03 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-912-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3272-2022** que corresponde al predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **No. 280-175432**, presentado por el señor **RAFAEL BOTERO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.456 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ITALKU S.A.S.** identificada con el NIT. 900297407-3 y quien es la propietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3272-2022** del 18 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 12**, ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 12 CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico rafael@rafaelbotero.com a la sociedad **ITALKU S.A.S.** identificada con el NIT. 900297407-3 quien es la propietaria del predio objeto de trámite por medio de su representante legal el señor **RAFAEL BOTERO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.456, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

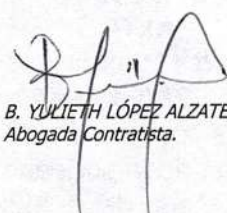
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARÁNILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 18 de marzo del año 2022, el señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.377.537, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) EL RECREO**, ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-148**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3273-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Recreo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 41' 33.632" N Long: -75° 41' 6.931" W
Código catastral	63272 0000 0000 0001 0234 0000 00000
Matrícula Inmobiliaria	284-148
Nombre del sistema receptor	Suelo

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural Arenales La Morelia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	43.33 M2
Caudal de la descarga	0,309 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-228-04-2022**, de fecha 18 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico lmtruji@gmail.com bajo el radicado 6804 de fecha 19 de abril del año 2022 y comunicado al señor **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** en calidad de copropietario mediante el radicado 6812 de fecha 19 de abril del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica el día 09 de mayo de 2022 de acuerdo a la visita realizada al predio: El Recreo ubicado en la vereda La Palmera del Municipio de Filandia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

" DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

2 viviendas -La principal consta de 3 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada por dos personas permanentes.

La segunda vivienda es de los caseros, cuenta con 1 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 5 personas.

El predio cuenta con 5 trabajadores para labores agrícolas.

El predio cuenta con cultivo de aguacate.

El agua es del acueducto veredal- Morelia



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenta con sistema completo, con trampa de grasa 150 litros, tanque séptico mampostería, tanque FAFA disposición final a campo de infiltración.

Predio linda con predios de ganado y vía de accesos..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 15 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 703 – 2022

FECHA: 15 de junio de 2022

SOLICITANTE: JUAN DAVID ARBELAEZ

EXPEDIENTE: 3273 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de marzo de 2022.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-228-04-2022 del 18 de abril del año (2022), notificado por correo electrónico el 19 de abril de 2022.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales 9 de mayo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Recreo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Filandia (Q.)



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 41' 33.632" N Long: -75° 41' 6.931" W
Código catastral	63272 0000 0000 0001 0234 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	284-148
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural Arenales La Morelia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	43.33 M2
Caudal de la descarga	0,309 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En el predio se tienen 2 viviendas (principal y agregado), Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción con rebose a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para **16 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construidas en prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 300 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 2400 litros, según memorias con dimensiones de 1.2 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 2 metros de longitud, para un volumen de 3800 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 700 litros, con dimensiones de 1.2 metros de altura útil del medio filtrante, 1 metros de ancho y 0.6 metros de largo para un volumen de 2618 Litros.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas se tenía un pozo de absorción dimensionado solo para 4 personas con medidas de diámetro 1.5m y altura de 2m, por lo que se complementó y construyó un campo de infiltración con dos ramales de 30 m de longitud. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 18 min/pulgada, de absorción lenta, Se obtiene un área de absorción de 43.33 M².

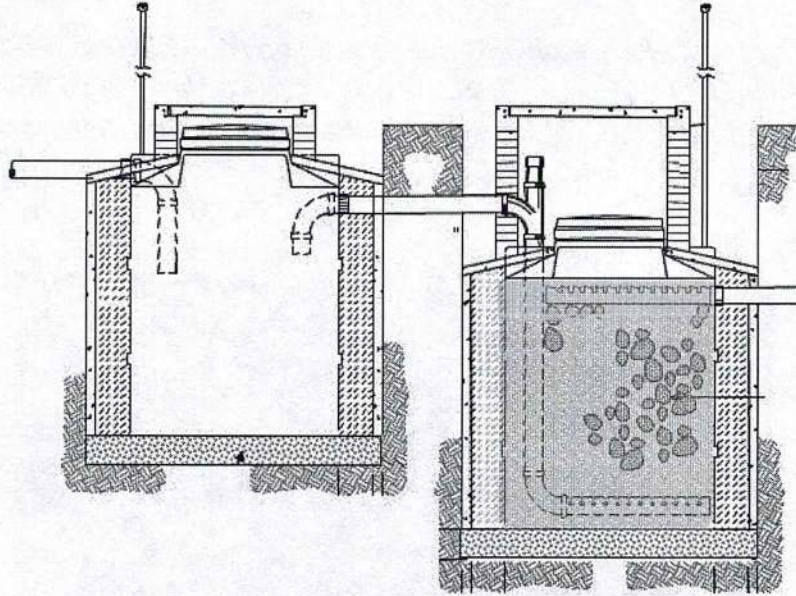


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con la certificación N° 068 expedida el 18 de marzo de 2020 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Filandia, donde se informa:

Que el predio denominado "EL RECREO", ubicado en la vereda La Palmera en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 6327200000000001023400000000, se establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de encuentra

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera distritos de conservación y manejo y fuera de reserva forestal ley 2. Dentro del predio se evidencian varios posibles afloramientos de agua cercanos a las viviendas.

Imagen 3 y 4. Drenajes naturales.



Tomado del SIG Quindío.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

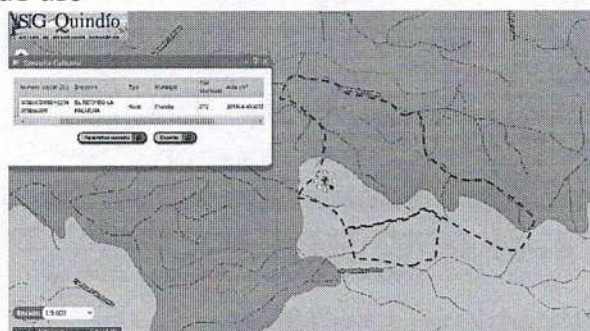


Tomado del SIG Quindío.

Se que las viviendas se ven afectadas por suelos de protección de área forestal protectora de 2 posibles afloramiento de agua observados en el SIG Quindío, en el norte y en el Este del predio, esto según el buffer o franja de protección de 100m a la redonda según el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 4. Capacidad de uso



Según la clasificación de suelos por capacidad de uso IGAC El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica 2pe-1 y 6e-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 9 de mayo de 2022, realizada por el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*
- *2 viviendas -La principal consta de 3 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada por dos personas permanentes.*
- *la segunda vivienda es de los caseros, cuenta con 1 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 5 personas.*
- *el predio cuenta con 5 trabajadores para labores agrícolas.*
- *el predio cuenta con cultivo de aguacate.*
- *el agua es del acueducto veredal- Morelia*
- *cuenta con sistema completo, con trampa de grasa 150 litros, tanque séptico mampostería, tanque FAFA disposición final a campo de infiltración.*
- *Predio linda con predios de ganado y vía de accesos."*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema completo conforme a la propuesta técnica y en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de marzo del 2022, la visita técnica de verificación del 9 de mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 9 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3273 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio El Recreo de la del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-148, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 43.33 M2, la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 41' 33.632" N Long: -75° 41' 6.931" W con una altitud de 1685 msnm, que corresponde a una ubicación cercana a vía de ingreso del predio, con usos colindantes agrícola."

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina y una vivienda de los caseros construidas, las cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son unas obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad**

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-148**, se desprende que el predio **1) EL RECREO**, ubicado en la vereda **LA PALMERA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, cuenta con un área de 19 hectáreas y 3.340 metros cuadrados y la fecha de apertura es del día 22 de mayo del año 1984, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 068 de fecha 18 de marzo del año 2020, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 15 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se generan en la vivienda campesina y en la vivienda de los caseros construidas en el predio única y exclusivamente; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo No. 068 de fecha 18 de marzo del año 2020, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Filandia Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Filandia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina y la vivienda de los caseros que se encuentran construidas cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la **vivienda campesina y la vivienda de los caseros exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***" Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la***

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 15 de junio del año 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 3273-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se generan en la vivienda campesina y la vivienda de los caseros construidas, en procura por que el sistema esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina y la vivienda de los caseros construidas y habitación de las mismas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) EL RECREO**, ubicado en la vereda **LA PALMERA**, del municipio de **FILANDIA (Q)**, propiedad de los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.377.537 y **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.913.631, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-913-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3273-2022** que corresponde al predio **1) EL RECREO**, ubicado en la Vereda **LA PALMERA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de FILANDIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.377.537 y ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.913.631 quienes son los copropietarios del predio denominado: 1) EL RECREO, ubicado en la vereda LA PALMERA, del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-148 para una vivienda campesina y una vivienda de los caseros construidas única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Recreo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 41' 33.632" N Long: -75° 41' 6.931" W
Código catastral	63272 0000 0000 0001 0234 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	284-148
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural Arenales La Morelia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	43.33 M2
Caudal de la descarga	0,309 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud y que se encuentra construido en el predio **1) EL RECREO**, ubicado en la Vereda **LA PALMERA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campesina y la vivienda de los caseros construidas, hasta por 16 contribuyentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde a las siguientes características:

En el predio se tienen 2 viviendas (principal y agregado), Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción con rebose a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para **16 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construidas en prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 300 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 2400 litros, según memorias con dimensiones de 1.2 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 2 metros de longitud, para un volumen de 3800 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 700 litros, con dimensiones de 1.2 metros de altura útil del medio filtrante, 1 metros de ancho y 0.6 metros de largo para un volumen de 2618 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas se tenía un pozo de absorción dimensionado solo para 4 personas con medidas de diámetro

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.5m y altura de 2m, por lo que se complementó y construyó un campo de infiltración con dos ramales de 30 m de longitud. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 18 min/pulgada, de absorción lenta, Se obtiene un área de absorción de 43.33 M2.

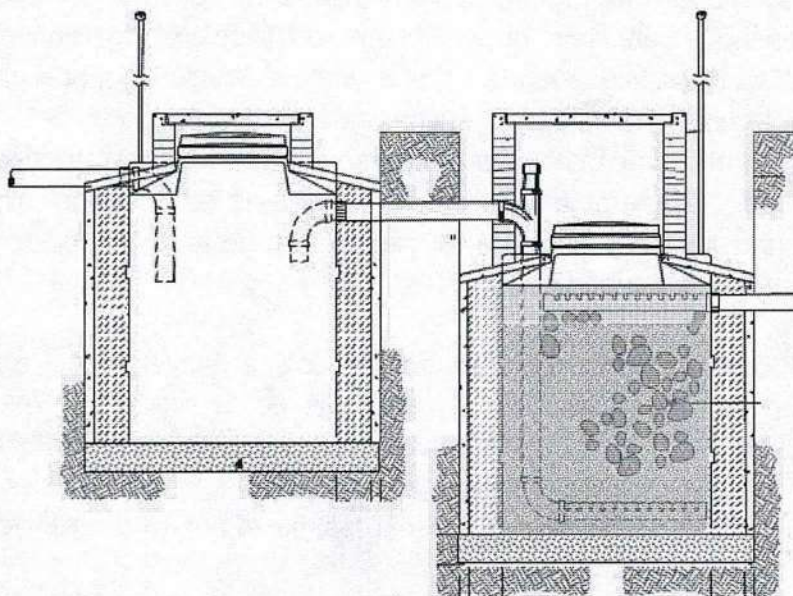


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campesina y la vivienda de los caseros que se encuentran construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.377.537 y **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.913.631, para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección de los sistemas, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.377.537 y **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.913.631 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o Ambientales a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico lmtruji@gmail.com al señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.377.537, en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA DE LOS CASEROS CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo al señor **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.913.631 quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIKER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 22 de marzo del año 2022, el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **CANAAN** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172945**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 3337-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Esperanza Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda Canaan del Municipio de La Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1: X=1162625.28 Y=1000384.83 STARD 2: X=1162812.013 Y=1000328.47 STARD 3: X=1162700 Y=1000400
Código catastral	0000 0000 0008 0161 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-172945
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural Vereda Canaan
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico - (intención inicial 3 viviendas campestre o familiares) En visita se describe la construcción de vivienda principal y vivienda casero)
--	--

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-266-04-2022** del día 29 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico damelinez@yahoo.com con el radicado 7944 de fecha 02 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 10 de mayo del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: La Esperanza Lote 1 en la vereda Canaan del municipio de Salento (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3337-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio la esperanza en el municipio de Salento

En el predio se piensa construir dos viviendas 1 de la del casero y una vivienda campestre, ambas viviendas contarán con sistema parte cada uno.

Con trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción.

Capacidad 6 personas..."

(se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 13 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 704 - 2022

FECHA: 13 de junio de 2022

SOLICITANTE: CESAR ERNESTO FRANCO

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3337 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de tramite permiso de vertimientos radicada con N° 3337 del 22 de marzo de 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-266-29-04-22 del 29 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el día 2 de mayo de 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta 10 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Esperanza Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda Canaan del Municipio de La Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1: X=1162625.28 Y=1000384.83 STARD 2: X=1162812.013 Y=1000328.47 STARD 3: X=1162700 Y=1000400
Código catastral	0000 0000 0008 0161 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-172945
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural Vereda Canaan
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico - (intención inicial 3 viviendas campestre o familiares) En visita se describe la construcción de vivienda principal y vivienda casero)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según Memorias técnicas, En el predio La Esperanza Lote 1, se propone la construcción de 3 viviendas campestres o familiares, para lo cual cada una contara con su propio sistema de tratamiento de las mismas características.

Se propone:

*3 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) uno para cada vivienda de tipo convencional prefabricado compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta **para 6 contribuyentes** permanentes cada uno.*

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Para una capacidad de 125 Litros, con dimensiones de:

L= 0.5m

B=0.5m

H=0.65m

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee capacidad de 1000 litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: el tanque séptico, está diseñado en prefabricado, con capacidad de 1000 litros:

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.36 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 20.7 M2. El pozo de absorción está conformado por 3.3m de profundidad y diámetro de 2m.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según certificación del día 5 de octubre de 2021 generada por la Secretaria de Planeación y obras públicas, donde se informa que el inmueble identificado con ficha catastral 0000 0000 0008 0161 0000 00000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 172945, ubicado en el municipio de la Salento denominado "LOTE LA ESPERANZA LOTE 1" se encuentra localizado en suelo rural, con uso de suelo residencial, agrícola, pecuario, forestales, conservación y protección, agroindustrial.

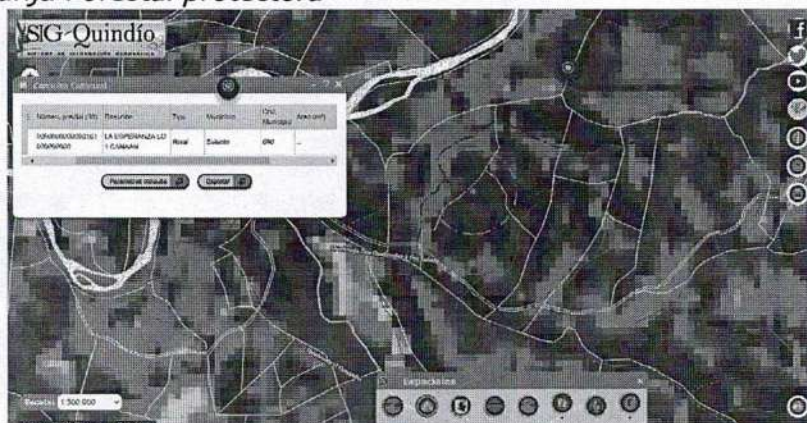
Imagen 1 Localización del Predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío, en el predio se evidencia un posible afloramiento y un drenaje procedente de un afloramiento del predio vecino al Norte Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Franja Forestal protectora



El predio se evidencia afectado por suelo de protección asociado a franja de protección forestal según artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, las coordenadas de ubicación de las 3 viviendas:

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

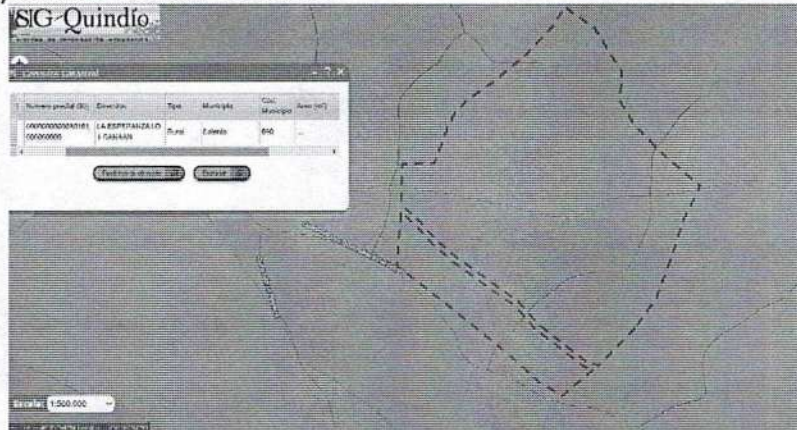
STARD 1: X=1162625.28 Y=1000384.83

STARD 2: X=1162812.013 Y=1000328.47

STARD 3: X=1162700 Y=1000400

Se ubican por fuera de suelo de protección de franja forestal protectora.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se ubica sobre el suelo agrologico clase 6e-2 y 7p-3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas por 6 contribuyentes, **uno para cada una de las 3 viviendas proyectada.**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en la visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 10 de mayo de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- se realiza visita técnica al predio la esperanza en el municipio de Salento
- en el predio se piensa construir dos viviendas 1 de la del casero y una vivienda campestre, ambas viviendas contarán con sistema parte cada uno.
- con trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción.
- capacidad 6 personas.
- aproximadamente 80 m encuentra quebrada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No coincide la propuesta con lo evidenciado en campo, ya que en la documentación se proponen 3 viviendas familiares con 3 STARD y en campo se manifiesta construcción de 2 STARD para casa principal y casa caseros.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas por 6 contribuyentes, **uno para cada una de las 3 viviendas proyectada.**

Por el contrario, en visita de técnica con acta 10 de mayo de 2022 se manifiesta construcción de 2 STARD para casa principal y casa caseros.

Con lo anterior el grupo técnico determina que no coincide la intención con la que se inició el trámite (3 viviendas familiares) y la intención de construcción manifestada en visita de solo 2 viviendas con 2 STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El proyecto, el diseño y capacidad del STARD propuesto debe coincidir con lo evidenciado en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- En la visita técnica se verifican las condiciones propuestas en la documentación con el fin de verificar y dar viabilidad o no viabilidad en el otorgamiento del permiso.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe garantizar que las aguas residuales domesticas generadas en el predio recibirán el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 10 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3337 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Finca Lote La Esperanza Lote 1 de la Vereda Canaán del Municipio de La Salento (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-172945, lo anterior teniendo como base que la información técnica propuesta no coincide con lo evidenciado en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la propuesta presentada como solución de tratamiento de las aguas residuales que se van a generar en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 3337-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se considera en concepto técnico:

"... CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

*Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas por 6 contribuyentes, **uno para cada una de las 3 viviendas proyectada.***

Por el contrario, en visita de técnica con acta 10 de mayo de 2022 se manifiesta construcción de 2 STARD para casa principal y casa caseros.

Con lo anterior el grupo técnico determina que no coincide la intención con la que se inició el trámite (3 viviendas familiares) y la intención de construcción manifestada en visita de solo 2 viviendas con 2 STARD.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Por lo tanto, de acuerdo a la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con lo evidenciado en campo, es por esto que no se pudo verificar el funcionamiento eficiente de los módulos de los STARD instalados en el predio de manera adecuada, completa y correcta; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-172945**, se desprende que el predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **CANAAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, cuenta con un área de 8.5 hectáreas y la fecha de apertura es del día 18 de septiembre del año 2006, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 05 de octubre del año 2021, expedido por el Secretario de Planeación y Obras Publicas del municipio de Salento Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 3337-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta presentada de los sistemas de tratamiento de aguas residuales instalados en el predio, no se encuentran acorde con lo evidenciado en campo. Por lo tanto, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-914-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones,

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3337-2022** que corresponde al predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **CANAAN**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **CANAAN** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-172945, presentado por el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en le vereda **CANAAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-172945, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **CRQ ARM 3337-2022** del 22 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **CANAAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-172945.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico damelinez@yahoo.com al señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo a los señores **BELISARIO ROJAS JIMENEZ, MARÍA ADIELA ROJAS JIMENEZ, MARTHA PIEDAD VASQUEZ GOMEZ** quienes de acuerdo a la documentación presentada ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

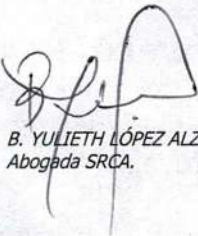
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLÉS LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Universitaria Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269** y ficha catastral número **63470000100090227000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 2039-2022**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de vertimiento diligenciado y firmado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Poder especial otorgado por parte del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014 a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.939.892**.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269** y ficha catastral número **63470000100090227000**, expedido el 09 de febrero de 2022 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Copia de la viabilidad de servicio de acueducto para el predio **POTOSÍ** localizado en **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO**, expedido el día 17 de enero de 2022 por **VICTORIA EUGENIA HURTADO PALACIO**, subgerente de planeación y mejoramiento institucional de la empresas públicas del Quindío – EPQ.
- Copia del recibo de acueducto para el predio **HOSTAL LA TATA**, expedido por las empresas públicas del Quindío – EPQ.



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia de la cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de cafeteros del Quindío para el predio LA TATA.
- Copia del certificado 096 - concepto uso de suelo para el predio POTOSI ubicado en PUEBLO TAPADO y con ficha catastral 63470001000000090227000000000, expedido por ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ, secretaria de planeación de la alcaldía de Montenegro.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – memoria técnica y diseños para el predio POTOSI ubicado en la vereda EL SILENCIO, elaborado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el predio POTOSÍ ubicado en la vereda SILENCIO del municipio de MONTENEGRO, elaborado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARÍN.
- Plan de monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo domestica para el PREDIO 1 ubicado en la vereda SILENCIO del municipio de MONTENEGRO, elaborado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARÍN.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD para el predio POTOSI ubicado en PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO**.

Que el día catorce (14) de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), y con el cual adjunta:

- Factura electrónica No. SO – 2176 y Recibo de caja No. 228 para el predio **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610).

Que a través de oficio del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós, mediante el radicado 00004105 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO**, el



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2039-22**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E02039** de 2022, para el predio **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **el silencio** del Municipio de **Montenegro (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-65269 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Formato Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento al suelo, **debidamente diligenciado en todas sus partes** y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN.
Esto debido a que el requisito se radicó sin estar debidamente diligenciado en todas sus partes. Evidenciando que: en el cuadro 1 del formato no se diligenció el ítem No. 2. En el cuadro 3 no se diligenció el ítem 1. En el cuadro 4 no se diligenció el ítem 3. Y en el ítem 7 se marcó como descarga continua. Lo que no corresponde o coincide con la solicitud.
2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
Esto debido a que en el requisito radicado, si bien se observan las curvas de nivel. Estas carecen del dato de la altimetría (m.s.n.m), no se logran evidenciar.
3. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero diego Fernando Ocampo pulgarin quién es quién avala los diseños del sistema de tratamiento y planos presentados.
Esto debido a que no se evidencia la copia de la matrícula profesional en los documentos radicados.
4. Poder Especial otorgado por parte del copropietario WILLIAM JARAMILLO JARAMILLO por medio del cual se faculta a la abogada CLAUDIA MILENA HINCAPIÉ ALVAREZ de llevar a cabo el proceso.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..." (...)"

El **veintidós (22)** de **abril** de dos mil **veintidós (2022)** mediante oficio con radicado No. **4841**, la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIÉ** identificada con la cédula de ciudadanía No.



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

41.939.892, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO**, da respuesta al requerimiento No. 00004105 y allega la siguiente documentación:

- Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Copia del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO LA CARITO, ubicado en la vereda EL SILENCIO del municipio de MONTENEGRO, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-178461, expedido el día 18 de abril de 2022, por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Un sobre con 1 plano topográfico del predio POTOSI del municipio de MONTENEGRO.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2290-22** que corresponde al predio **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**, se envió solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00004105** a la dirección de correspondencia que reposa en el expediente y recibido por el señor **ROGELIO**, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente; se permite informar que el poder solicitado por parte del señor **WILLIAM JARAMILLO JARAMILLO**, no fue allegado, así mismo se logra evidenciar que en los documentos adjuntos que dan respuesta al requerimiento No. 00004105, adjuntan un certificado de tradición nuevo para el predio **1) LOTE – LOTE DE TERRENO LA CARITO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula No. **280-178461**, datos que no coinciden con el predio, con el cual se inició la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 2039-22, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*

RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"**Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e

RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**, cumplió de manera parcial con el requerimiento **No. 00004105**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **2290-22**, presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo del permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15709-2021, del 29 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No.



RESOLUCIÓN No. 2410

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

41.939.892, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.014, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo **abogadaurbanistica@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo como terceros determinados a los señores **JUAN BAUTISTA JARAMILLO BEDOYA, MARIO JARAMILLO BEDOYA, RUBEN JARAMILLO BEDOYA, STELLA JARAMILLO BEDOYA, YORMARY JARAMILLO BEDOYA, ANA LUCIA JARAMILLO DE ANGEL, WILLIAM JARAMILLO JARAMILLO**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "POTOSI"** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65269**, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARIES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 2411
ARMENIA QUINDIO, DEL 22 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1197 DEL 25 DE ABRIL DEL 2022, EXPEDIENTE 12877-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que el día veintitrés (23) de diciembre de 2020 la señora **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.347.700, ostentando en calidad de **COPROPIETARIA** anterior del predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193427**, quien presentó solicitud de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 12877-20**.

Que mediante Resolución 1197 del 25 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, negó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.347.700, ostentando en calidad de **COPROPIETARIA** anterior del predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)** o a su apoderado debidamente legitimado, acto administrativo notificado mediante aviso el día veinticinco (25) de julio de 2022, con radicado No. 00014079.



RESOLUCIÓN No. 2411
ARMENIA QUINDIO, DEL 22 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1197 DEL 25 DE ABRIL DEL 2022, EXPEDIENTE 12877-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 02 de junio del año 2022, el señor **ALFREDO GÓMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.803 allega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio bajo el radicado 6891-22 en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Les ruego tomar atenta nota de que los propietarios actuales somos las señora Martha Lucía Pérez Mejía, CC 24484058 (mi esposa) y Alfredo Gómez Duque CC 19190803. Adjunto copia del certificado de tradición de la matrícula 280-193427, emitido el 31 de mayo de 2022, para comprobar la propiedad.

Por favor emitan la Resolución a nombre de nosotros Martha Lucía y Alfredo, para notificación personal y, si es posible, a los correos Alfredo.gomez555@hotmail.com y malupe555@hotmail.com.... (...)"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procede al análisis jurídico de la solicitud radicada con No. 6891 de fecha 02 de junio del año 2022, por el usuario interesado y el análisis de la documentación que soporta la misma. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que para el caso en particular, el señor **ALFREDO GÓMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.803 y la señora **MARTHA LUCÍA PÉREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.484.058, solicitan el cambio como nuevo propietarios del expediente 12877 correspondiente al predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así mismo el día veinticinco (25) de abril de 2022 por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se profirió RESOLUCIÓN No. 001197 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicho lo anterior, el cambio de propietarios se fundamenta en los anexos que se allegaron con el oficio No. 6891 del 02 de junio de 2022, entre estos el Certificado de Tradición del predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193427**, donde se evidencia que actualmente la propiedad es del señor **ALFREDO GÓMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.803 y la señora **MARTHA LUCÍA PÉREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.484.058, según anotación N° 007 del 10 de mayo de 2021, registrada mediante escritura pública número 1107 del 27 de abril de 2021 en la Notaria Quinta de Armenia Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2411
ARMENIA QUINDIO, DEL 22 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1197 DEL 25 DE ABRIL DEL 2022, EXPEDIENTE 12877-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue negado el permiso de vertimiento con la Resolución No. 1197 del 25 de abril del 2022, correspondiente al predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a aceptar el respectivo cambio de propietario.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el nombre del propietario del predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)** en marco de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales presentada el día veintitrés (23) de diciembre de 2020, quien inicialmente era la señora **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.347.700, por el del señor **ALFREDO GÓMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.803 y la señora **MARTHA LUCÍA PÉREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.484.058, quienes ostentan la calidad de actuales **COPROPIETARIOS** del predio en mención, esto de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución N° 1197 del 25 de abril del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ALFREDO GÓMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.803 y la



RESOLUCIÓN No. 2411
ARMENIA QUINDIO, DEL 22 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1197 DEL 25 DE ABRIL DEL 2022, EXPEDIENTE 12877-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

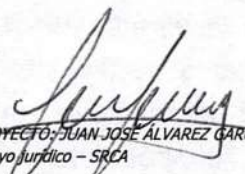
señora **MARTHA LUCÍA PÉREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.484.058 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo **alfredo.gomez555@hotmail.com** – **malupe555@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que lo profirió el acto y deberá ser interpuesto por el apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTOO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PROYECTO: JUAN JOSE ÁLVAREZ GARCÍA
Apoyo Jurídico - SRCA


JAIDER ARLES LOPERA SOSCUÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 5589-17**, y con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado por el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**.
- Oficio mediante el cual el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** relaciona la documentación para la obtención del permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Poder otorgado por parte del señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, al señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.809.838.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor PEDRO CONTECHA CARRILLO.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá, el día 08 de mayo de 2017.
- Copia del oficio mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío, da respuesta al radicado CRQ 2938 de abril 5 de 2017, presentado por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de INGENIERIA DE VIAS S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 04 de abril de 2017.
- Evaluación ambiental asociada al vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales de INGENIERIA DE VIAS, planta ubicada en el lote # 2 fincha rancho california de Calarcá – Quindío, elaborado por el químico ALEXANDER CASTRO HIGUITA.
- Plan de gestión de riesgo asociado al vertimiento de aguas residuales de INGENIERIA DE VIAS, planta ubicada en el lote # 2 fincha rancho california de Calarcá – Quindío, elaborado por el químico ALEXANDER CASTRO HIGUITA.
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y proceso de industrialización de INGENIERIA DE VIAS, planta ubicada en el lote # 2 fincha rancho california de Calarcá – Quindío, elaborado por el químico ALEXANDER CASTRO HIGUITA.
- 1 sobre con 3 planos y 1 CD.
- Copia del registro fotográfico del ensayo de percolación de INGENIERIA DE VIAS, planta ubicada en el lote # 2 fincha rancho california de Calarcá – Quindío.
- Copia del concepto de usos de suelo para establecimientos industriales para INGENIERIA DE VIAS S.A, expedido por MARY CIELO SOLER CHACÓN, secretaria de planeación municipal de la Alcaldía de Calarcá.
- Copia del concepto uso de suelo No. 0899-17 para el predio CALIFORNIA LOTE 2 VEREDAD BARRAGAN, expedido por el municipio de Calarcá.

RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintinueve (29) de junio de 2017 procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de setecientos seis mil doscientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$706.268)

Que el día dieciocho (18) de julio de 2017, allegan oficio de correo electrónico mediante el cual adjuntan las liquidaciones respectivas.

Que el día nueve (09) de agosto de 2017 el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO allega oficio con radicado 6746 por medio del cual presentan:

- Factura SO-1229 por servicio de evaluación de permiso de vertimientos para el LOTE # 2 FINCA CALIFORNIA VEREDA BARRAGAN DEL MUNICIPIO DE CALARCA.

Que el día cuatro (04) de agosto de 2017 por parte de INGENIERIA DE VIAS S.A.S envían correo electrónico informando el pago por un valor de \$1.147532.

Que el día veintinueve (29) de agosto de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profiera Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento SRCA-AITV-894-08-2017, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor ALEXANDER CASTRO HIGUITA en calidad de APODERADO.

El día quince (15) de febrero por parte de Regulación de Control Ambiental se emite formato de acta de visita No. 19229, para el lote # 2 ubicado en la vereda Barragán del Municipio de Calarcá.

El día quince (15) de febrero por parte de Regulación de Control Ambiental se emite informe técnico de visita de trámite de permiso de vertimiento No. 5589, para el lote # 2 ubicado en la vereda Barragán del Municipio de Calarcá.

Que, a través de oficio del día veintidós (22) de marzo del 2018, mediante el radicado 00002533, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 5589-2017:





RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente No. 5589 de 2017, correspondiente al predio Lote No. 2 Finca California localizado en la vereda Barragán del municipio de Calarcá y la visita técnica según el acta No. 19229 realizada el 15 de febrero de 2018 con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) encontrando:

1. Un STAR construido conformado por dos tanques sépticos de doble comportamiento, un filtro anaerobio, no se evidencia trampa de grasas, no se evidencia disposición final.

Así las cosas, deberá realizar los mantenimientos y adecuaciones anteriormente mencionadas, verificar que todos las unidades que conforman el Sistemas de tratamiento de Aguas Residuales estén funcionando y destapar previo a una próxima visita todos los módulos que los componen una vez realizadas las adecuación o ajustes a los STAR, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento radicar una copia del recibo de caja de la Corporación, para proceder a la programación y posterior ejecución de la visita.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose que se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- Plan de gestión del Riesgo para manejo del vertimiento, según los términos de referencia de la Resolución No. 1414 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Para dar cumplimiento al presente requerimiento el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ concede un plazo de sesenta (60) días calendario. (...)"

Que el día ocho (08) de mayo de 2018 el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO allega oficio con radicado No. 3871 mediante el cual allega la siguiente información y solicita el plazo de 60 días para realizar el mantenimiento y construcción de la trampa de grasas:

- Un sobre con 1 CD.
- Plan de gestión de riesgo asociado al vertimiento de aguas residuales para INGENIERIA DE VIAS, planta ubicada en el Lote # 2 finca Rancho California del municipio de Calarcá.
- Un sobre con 1 CD.

Que el día 14 de julio del año 2022, el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA** allega oficio con el radicado 8793, en el cual manifiesta:

"(...)

Teniendo en cuenta que **INGENIERIA DE VIAS S.A.S**, a través de su representante legal, solicito ante esta Autoridad ambiental un permiso de vertimientos para la Planta Barragán, nos





RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitimos solicitar el desistimiento de dicha petición teniendo en cuenta que esta empresa ya NO requiere realizar ningún tipo de vertimiento en este predio". (...)"

Para el caso en particular, la COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra pertinente dar viabilidad a su solicitud, accediendo a la asignación del jurídico para que realice la proyección del acto administrativo correspondiente al desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimientos con Radicados No. 5589-2017, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, donde expresa: *"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Que, de acuerdo al análisis del expediente con radicado No. 5589-17, se observa documento con radicado No. 8793-22 del 14 de julio de 2022, en el que manifiesta *"nos permitimos solicitar el desistimiento de dicha petición teniendo en cuenta que esta empresa ya NO requiere realizar ningún tipo de vertimiento en este predio"*, es decir el Desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimiento, presentado por el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**, desistimiento manifestado de manera autónoma y voluntaria. Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra viable seguir con la actuación administrativa correspondiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*



RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, consagra:

"ARTICULO 18. "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de los antecedentes citados, se desprende que por medio d el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA**, decide desistir de manera autónoma y voluntaria del presente trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, razón por la cual este Despacho procederá al desistimiento expreso de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el desistimiento expreso y el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **5589-2017**, presentado por el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**.

PARÁGRAFO: La declaratoria de archivo de la solicitud de permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 5589-2017** del 29 de junio de 2017, relacionado con el predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39715**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN – De acuerdo a la autorización realizada por parte del señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.284.145**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.186.228-2, sociedad ostentando en calidad de **PROPIETARIA**



RESOLUCIÓN No. 2412

ARMENIA QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 5589 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del predio denominado **1) LOTE DOS (2) FINCA CALIFORNIA** ubicado en la vereda **BARRAGAN** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo **aardila@ingenieriadevias.com.co**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOCUÉ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Apoyo jurídico SRCA- CRQ.



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por , el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338** y ficha catastral número **632720000000000030024000000000** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045**, quien ostenta la calidad de propietario del predio denominado : **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338** y ficha catastral número **632720000000000030024000000000**, donde funciona una Granja Avícola, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **15449-2021**.





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA PRIMAVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda FACHADAS del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sistema 1: Latitud: 4° 38' 26,1" N Longitud: - 75° 41' 11,1" W Sistema 1: Latitud: 4° 38' 25,883" N Longitud: - 75° 41' 11,191" W Sistema 1: Latitud: 4° 38' 22,391" N Longitud: - 75° 41' 11,644" W
Código catastral	632720000000000003002400000000
Matricula Inmobiliaria	284-6338
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO REGIONAL RURAL DE FILANDIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	COMERCIAL O DE SERVICIOS
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg; 0,025 Lt/seg; 0,025 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-015-01-2022** del día veinticuatro (24) de enero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

notificado por correo electrónico el día 25 de enero de 2022 al señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** en calidad de propietario mediante radicado número 00666.

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.36280 realizada el día 15 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica donse se observa:

un predio donde funciona una granja de producción y clasificación de huevos, cuenta con 4 galpones y 150.0000 aves en el momento.

Se observa vivienda campestre de 4 habitaciones 5 baños 1 cocina habitada esporádicamente.

Cuenta con un sistema en material consta Tg (0.55mt x 0.55mt x 0.55mt) tanque séptico 1 solo compartimiento (prof 2.20mt – ancho 1.60mt – largo 2.10mt) tanque anaerobio (largo 2.10mt – ancho 1.60mt con buen material filtrante)

La disposición final campo de infiltración (4°38'21.1" N 75°41'11.1" W)

Se observa planta clasificadora y empaque, esta zona cuenta con sus baterías sanitarias (2) que cubre las necesidades de los empleados, cuenta con un sistema completo en prefabricado. Consta Tg 105 lt - 2 tanques sépticos de 2000 lt cada uno mas un sistema integrado de 7500 litros de 3 compartimientos el primero funciona como tanque séptico y los restantes, tanques FAFA la disposición final campo de infiltración (4.6405230 – 75°.6864420)

Cuenta con un sistema completo en prefabricado en la zona de unidad sanitaria (zona de desinfección) entrada granja.

El sistema consta de 2 Tg 1 en material (60x60x60) y 1 tanque de 1000 lt la disposición de estas va a campo de infiltración, se observa 1 tanque séptico séptico de 1000 lt y FAFA de 2000 lt la disposición final campo de infiltración los 3 sistemas tienen lecho de secado (4.639.5530 – 75.6866580)

Los sistemas funcionan adecuadamente.

La vivienda de los caseros cuenta con 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada por 2 personas permanentes.

Esta vivienda comparte el mismo sistema de la vivienda campestre.

La granja tiene un promedio de entre 25 y 30 empleados de lunes a viernes.

Los fines de semana 10 personas (empleados)"

Anexa registro fotográfico e informe técnico.





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

Que el día 12 de abril del año 2022 el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
VERTIMIENTOS – CTPV - 422- 2022**

FECHA: 12 de abril de 2022

SOLICITANTE: HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ

EXPEDIENTE: 15449 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de diciembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-015-01-2022 del 24 de enero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36280 del 15 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA PRIMAVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda FACHADAS del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sistema 1: Latitud: 4° 38' 26,1" N



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

	Longitud: - 75° 41' 11,1" W Sistema 1: Latitud: 4° 38' 25,883" N Longitud: - 75° 41' 11,191" W Sistema 1: Latitud: 4° 38' 22,391" N Longitud: - 75° 41' 11,644" W
Código catastral	6327200000000000030024000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6338
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO REGIONAL RURAL DE FILANDIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	CÓMERCIAL O DE SERVICIOS
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg; 0,025 Lt/seg; 0,025 Lt/ség.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en el predio:

Sistema 1 (Unidad Sanitaria): Compuesto por 1 tanque séptico de 2000 Litros y 1 FAFA de 2000 Litros prefabricados, disposición final a campo de infiltración.

Sistema 2 (Vivienda Principal): Compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico y un FAFA, todos en material, disposición final a campo de infiltración.

Sistema 3 (Clasificadora): Compuesto por 1 trampa de grasas es material, 2 tanques sépticos de 2000 litros prefabricados + 1 sistema integrado de 7500 litros (1er compartimiento tanque séptico, 2do y 3er compartimientos FAFA), disposición final a campo de infiltración.



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

Se presentan las siguientes inconsistencias entre la información presentada en las memorias de diseño y la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, respecto a la población de diseño seleccionada:

	Memorias de diseño	Memoria detallada del proyecto (EAV)
UNIDAD SANITARIA	8 OCUPANTES	26 CONTRIBUYENTES
VIVIENDA PRINCIPAL	4 OCUPANTES	10 CONTRIBUYENTES
CLASIFICADORA	20 OCUPANTES	26 CONTRIBUYENTES

Adicionalmente, se presentan las siguientes inconsistencias entre la información presentada en las memorias de diseño, la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento y los planos de diseño, respecto a las áreas y configuración de los campos de infiltración propuestos:

	Memorias de diseño	Memoria detallada del proyecto (EAV)	Planos de diseño
UNIDAD SANITARIA	11,3 m ² (tres tubos perforados de 6 m)	Seis ramales de 2.0 m	Área de 156.6 m ² (18.0 x 18.0 m)
VIVIENDA PRINCIPAL	5,80 m ² (dos tubos perforados de 6 m)	Tres ramales de 1.5 m	Área de 104.4 m ² (12.0 x 8.7 m)
CLASIFICADORA	28,4 m ² (seis tubos perforados de 6 m)	Seis ramales de 2.0 m	Área de 313.2 m ² (36.0 x 8.7 m)

De igual manera en la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se presenta el diseño de una trampa de grasas para la unidad sanitaria, la cual no se observa en las memorias de diseño y planos aportados.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO USO DE SUELO No. 283 de 2021, expedido 07 de diciembre de 2021 por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "LA PRIMAVERA" vereda Fachadas, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral 632720000000000030024000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos

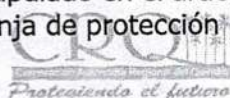
Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 00000000000300240000000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la



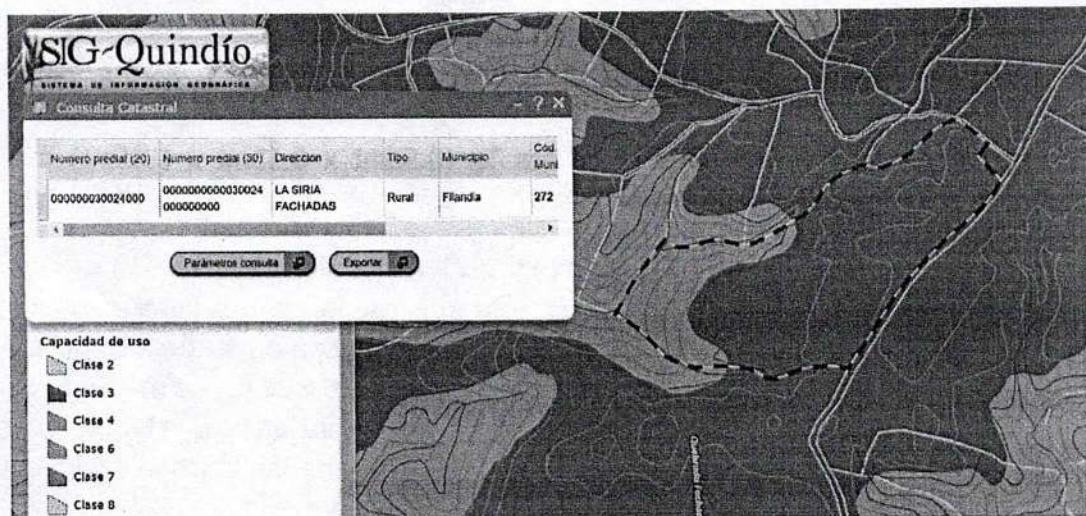


ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

La información presentada en la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, no coincide con la información presentada en las memorias y planos de diseño.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El usuario aporta el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36280 del 15 de marzo de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa un predio donde funciona una granja de producción y clasificación de huevos, cuenta con 4 galpones y 150.0000 aves en el momento.
- Se observa vivienda campestre de 4 habitaciones 5 baños 1 cocina habitada esporádicamente.
- Cuenta con un sistema en material consta Tg (0.55mt x 0.55mt x 0.55mt) tanque séptico 1 solo compartimiento (prof 2.20mt – ancho 1.60mt – largo 2.10mt) tanque anaerobio (largo 2.10mt – ancho 1.60mt con buen material filtrante)
- La disposición final campo de infiltración (4°38'21.1'' N 75°41'11.1'' W)
- Se observa planta clasificadora y empaque, esta zona cuenta con sus baterías sanitarias (2) que cubre las necesidades de los empleados, cuenta con un sistema completo en prefabricado. Consta Tg 105 lt - 2 tanques sépticos de 2000 lt cada uno más un sistema integrado de 7500 litros de 3 compartimientos el primero funciona como tanque séptico y los restantes, tanques FAFA la disposición final campo de infiltración (4.6405230 – 75'.6864420)
- Cuenta con un sistema completo en prefabricado en la zona de unidad sanitaria (zona de desinfección) entrada granja.
- El sistema consta de 2 Tg 1 en material (60x60x60) y 1 tanque de 1000 lt la disposición de estas va a campo de infiltración, se observa 1 tanque séptico séptico de 1000 lt y FAFA de 2000 lt la disposición final campo de infiltración los 3 sistemas tienen lecho de secado (4.639.5530 – 75.6866580)
- Los sistemas funcionan adecuadamente.
- La vivienda de los caceros cuenta con 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada por 2 personas permanentes.
- Esta vivienda comparte el mismo sistema de la vivienda campestre.
- La granja tiene un promedio de entre 25 y 30 empleados de lunes a viernes.
- Los fines de semana 10 personas (empleados)

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- La granja maneja aprox se 25 a 30 empleados.
- Actividad Domestica – granja avícola
- Sistemas completos funcionando correctamente.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No 36280 del 15 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

- Se presentan las siguientes diferencias entre la información presentada en las memorias de diseño y la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, respecto a la población de diseño seleccionada:

	Memorias de diseño	Memoria detallada del proyecto (EAV)
UNIDAD SANITARIA	8 OCUPANTES	26 CONTRIBUYENTES
VIVIENDA PRINCIPAL	4 OCUPANTES	10 CONTRIBUYENTES
CLASIFICADORA	20 OCUPANTES	26 CONTRIBUYENTES

No es posible establecer entonces la población de diseño para cada sistema.

- Se presentan las siguientes diferencias entre la información presentada en las memorias de diseño, la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento y los planos de diseño, respecto a las áreas y configuración de los campos de infiltración propuestos:

	Memorias de diseño	Memoria detallada del proyecto (EAV)	Planos de diseño
UNIDAD SANITARIA	11,3 m ² (tres tubos perforados de 6 m)	Seis ramales de 2.0 m	Área de 156.6 m ² (18.0 x 18.0 m)
VIVIENDA PRINCIPAL	5,80 m ² (dos tubos perforados de 6 m)	Tres ramales de 1.5 m	Área de 104.4 m ² (12.0 x 8.7 m)
CLASIFICADORA	28,4 m ² (seis tubos perforados de 6 m)	Seis ramales de 2.0 m	Área de 313.2 m ² (36.0 x 8.7 m)

No es posible establecer cuál es el área de infiltración propuesta para cada uno de los 3 sistemas existentes en el predio.

- En la memoria detallada del proyecto contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se presenta el diseño de una trampa de grasas para la denominada UNIDAD SANITARIA, la cual no se observa en las memorias de diseño y planos aportados.



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

- La visita de verificación establece que el sistema de tratamiento de la denominada UNIDAD SANITARIA, cuenta con 2 trampas de grasas, las cuales no se incluyen en las memorias y planos de diseño aportados.
- La visita de verificación establece que el tanque séptico del sistema de tratamiento de la denominada UNIDAD SANITARIA, tiene un volumen de 1000 litros, lo cual no corresponde con lo contenido en las memorias de diseño y planos aportados donde se establece un volumen de 2000 Litros para esta unidad.

Es decir, la información técnica aportada presenta falencias, y el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de diciembre de 2021, la visita técnica de verificación No. 36280 del 15 de marzo de 2022, y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 15 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **15449 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LA PRIMAVERA** de la vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-6338, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 12 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y al contar con todos los elementos para tomar una decisión de fondo, el día 16 de mayo de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió la Resolución No 001527 del 16 de Mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UNA GRANJA DE PRODUCCION Y CLASIFICACION DE HUEVOS EN EL PREDIO 1) LA PRIMAVERA VEREDA FACHADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la anterior decisión se tomó teniendo en cuenta que el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-633**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no fue posible teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, acto administrativo que fue notificado a través de correo electrónico jhcardona@proteिनovo.com el día 25 de mayo de 2022, tal y como consta en la guía de envió de la empresa Certipostal con radicado No.102008800505.





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

Que el día 09 de junio de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito con radicado E07245-22, el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, interpone recurso de reposición contra la resolución No 001527 del 16 de Mayo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UNA GRANJA DE PRODUCCION Y CLASIFICACION DE HUEVOS EN EL PREDIO 1) LA PRIMAVERA VEREDA FACHADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente No. 15449-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición No.E07245-22 interpuesto por el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, en contra de la Resolución No 001527 del 16 de Mayo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y**



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UNA GRANJA DE PRODUCCION Y CLASIFICACION DE HUEVOS EN EL PREDIO 1) LA PRIMAVERA VEREDA FACHADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, presenta como sustentación en el recurso de reposición con radicado E07245-2022 de fecha 09 de junio de 2022; los argumentos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Quien suscribe, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Proteinovo SAS, identificada con NIT 900581234-3, según consta en Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, adjunto al presente, comodataria actual del Predio La Primavera, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-0006338, de la oficina de Instrumentos Públicos de Filandia, (No 284-0006337 como aparece en el acto administrativo en cuestión) y en el momento procesal oportuno, procedo a hacer uso del recurso de reposición concedido en el acto administrativo del asunto, en los siguientes términos:

Dado que la razón primordial para la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, es que el resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente del asunto no coincidió con lo encontrado en la visita técnica, procedimos a corregir las falencias encontradas en la información técnica aportada y a modificar los planos y memorias de diseño de acuerdo a las advertencias contenidas en la recurrida providencia, con el objeto de cumplir a cabalidad con los parámetros establecidos en la normatividad, para exista coincidencia entre los sistemas de tratamiento propuestos y los instalados en el predio y de esta forma la autoridad ambiental pueda evaluar el eficiente funcionamiento del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

En consecuencia, adjunto a ese recurso los planos renovados de los diferentes sistemas instalados (Unidad sanitaria y lavandería, vivienda principal y clasificadora) planos con las coordenadas de los mismos, en formato PDF y formato DWG y archivos con las memorias de diseño y a evaluación ambiental del vertimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto y los documentos aportados junto a este escrito, le solicito muy respetuosamente, Dr. Truke, evaluar esta nueva documentación y en su lugar

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

expedir Acto Administrativo concediendo el permiso de vertimientos para el predio la primavera."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

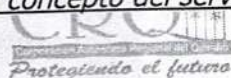
Atendiendo lo argumentado en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la resolución No 001527 del 16 de Mayo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UNA GRANJA DE PRODUCCION Y CLASIFICACION DE HUEVOS EN EL PREDIO 1) LA PRIMAVERA VEREDA FACHADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente No. 15449-2021., notificado a través de correo electrónico jhcardona@proteino.com el día 25 de mayo de 2022, tal y como consta en la guía de envío de la empresa Certipostal con radicado No.102008800505 a el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a lo sustentado en el recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE AL ARGUMENT 01: En cuanto a lo sustentado por el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** quien ostenta la calidad de propietario, como Subdirección de Regulación y Control Ambiental, es válido aclarar, que si bien el recurrente una vez tuvo conocimiento de que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica aportada presenta falencias, realizo la debida corrección de la documentación presentada y allego unas nuevas memorias y planos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas construido en el predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, sin embargo, es preciso aclarar que, si bien el usuario solicitante de permiso de vertimiento en pro de cumplir con los requisitos técnicos necesarios para obtener la viabilidad del sistema, realizo las respectivas correcciones y allego nueva una documentación, esta no fue presentada en la correspondiente etapa procesal, toda vez que dicha documentación se debió aportar en la etapa inicial de radicación de la documentación con el lleno de los requisitos soportada en la Lista de Chequeo la cual se realiza con la solicitud inicial de Permiso de Vertimientos, con lo anterior, es permitente mencionar el **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5.** del Decreto 1076 de 2015 el cual regula el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos y el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

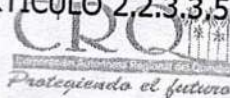
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental al haber brindado todas as garantías procesales al usuario solicitante y al cumplir con todas las etapas concernientes a la solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, procederá a no acceder a la solicitud de reponer la decisión contenida en la resolución No 001527 del 16 de Mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UNA GRANJA DE PRODUCCION Y CLASIFICACION DE HUEVOS EN EL PREDIO 1) LA PRIMAVERA VEREDA FACHADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PRETENSIONES

Frente a las pretensiones presentadas por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronunciará de la siguiente manera:

1. Frente a la pretensión que expone el recurrente, una vez realizado el respetivo análisis del recurso presentado, se pudo determinar que como entidad se brindaron todas las garantías procesales dentro de la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales correspondiente al expediente 15449 de 2021, adicional a lo anterior con la revisión de la documentación que reposa en el expediente y con lo argumentado en la parte considerativa de presente acto administrativo se demostró que se agotaron todas la etapas procesales que se estipulan en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 el cual





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

regula el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, por lo anterior esta Subdirección cuenta con los elementos necesarios para no acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 001527 del 16 de Mayo de 2022.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder las pretensiones presentadas mediante escrito radicado E 07245-22 del 09/06/2022, por el señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001527 del 16 de mayo de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, esta Entidad acoge lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001527 del 16 de Mayo de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UNA GRANJA DE PRODUCCION Y CLASIFICACION DE HUEVOS EN EL PREDIO 1) LA PRIMAVERA VEREDA FACHADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, radicado bajo el número de expediente 15449-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **15449-2021** al señor **HENRY DE JESUS CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.379.045** en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **FACHADAS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6338**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico jhcardona@proteino.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria





ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Julian Daniel Murillas Marin
JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
 Abogado Contratista SRCA.

Maria Elena Ramirez Salazar
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

Daniel Jaramillo Gomez
DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 15449-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
 PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
 CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
 DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
 PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**





Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020

RESOLUCIÓN No. 0002416

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001527 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

C.C No ----- C.C. No _____

[Empty box for signatures]

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno 2021, el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663** y con ficha catastral No. **000000000070246000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 15584 de 2021, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO OCHO (8)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.6215° N ; -75.6188° W
Código catastral	000000000070246000000000
Matricula Inmobiliaria	280-170663
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	12.55 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que a través de oficio con radicado No. 00000782 del día 27 de enero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 15584-21, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 15584 de 2021, para el predio denominado 1) LOTE NUMERO OCHO (8) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-170663, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional- FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el Formulario que ha sido allegado no se encuentra vigente de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1058 del 7 octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo anterior se le solicita allegar el formato único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento actualizado debidamente diligenciado, el cual será anexo al requerimiento).

2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. (...)

El día 10 de febrero de 2021, mediante radicado E 01542-22 el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00000782 del 27 de febrero de 2022.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-168-03-2022** del día dieciséis (16) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico dlallenleicester@gmail.com el día 22 de marzo de 2022 bajo radicado No. 00004576, documentación que reposa en el expediente 15584-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 13 de abril del año 2022 mediante acta No. 57968 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 15584-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En visita al predio casa 8 del conjunto sausalito 2, encontramos casa campestre con 3 habitaciones, 4 baños, cocina y zona de ropas, la cual se conecta a sistema séptico que inicia con TG en mampostería de 80 x 80 x 80 con tapa de concreto, esta conecta a PS de 80 x 80 x 1.50 en mampostería, luego descarga a PA de 2.20 x 3.0 m alto, todo el sistema tiene tapas individuales, luego indican que el PA sigue a campo de infiltración.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 16 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 589 - 2022"

FECHA: 16 de mayo de 2022

SOLICITANTE: DAVID LINDSAY ALLEN

EXPEDIENTE: 15584 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 24 de diciembre del 2021.*
- 2. Radicado No. 00000782 del 27 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado E01542-22 del 10 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00000782 del 27 de enero de 2022.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-168-03-2022 del 16 de marzo de 2022.*
- 5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57968 del 13 de abril de 2022.*

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO OCHO (8)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.6215° N ; -75.6188° W
Código catastral	0000000000070246000000000
Matricula Inmobiliaria	280-170663
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	12.55 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Pozo de Absorción.

Trampa de grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.

Tanque séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 1989 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 0.90 m, Altura Útil = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un Filtro Anaerobio en mampostería de 1071 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.90 m, Altura Útil = 1.70 m.

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.48 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.53 min/in. **No se cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros.**

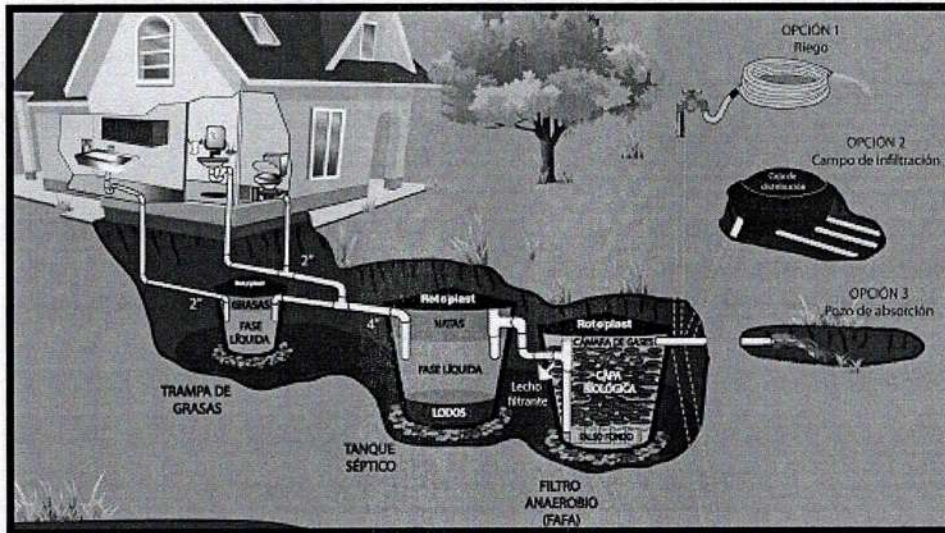


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 8 LLANO GRANDE, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 000000000007024600000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

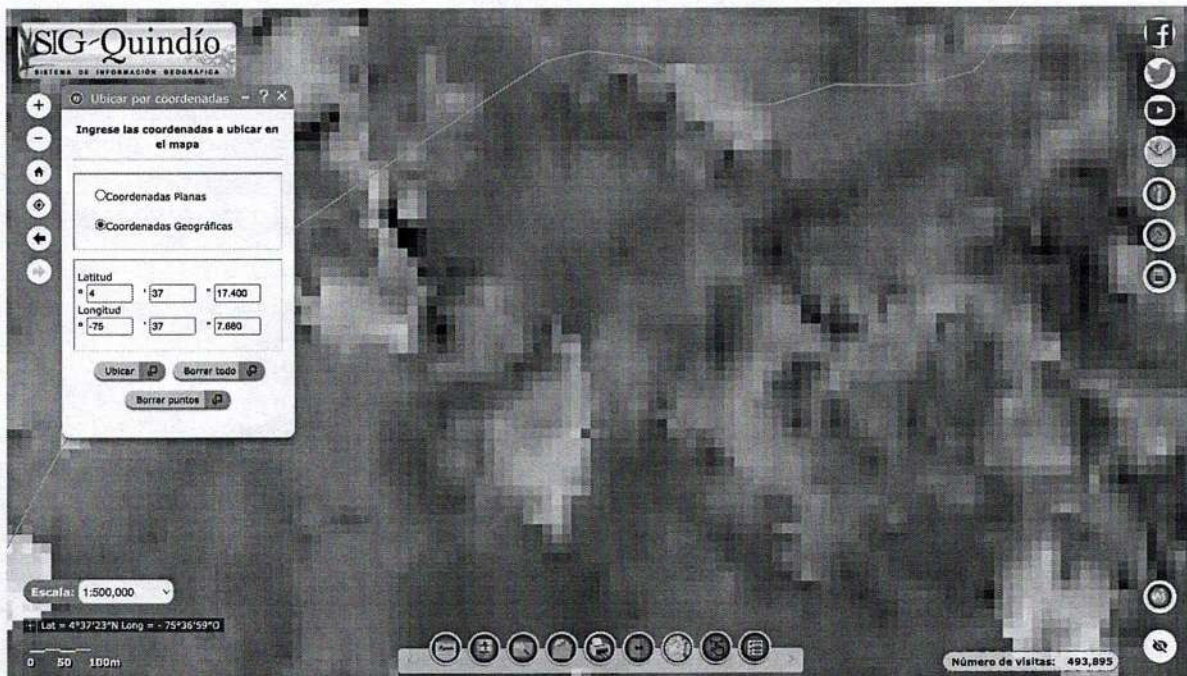


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

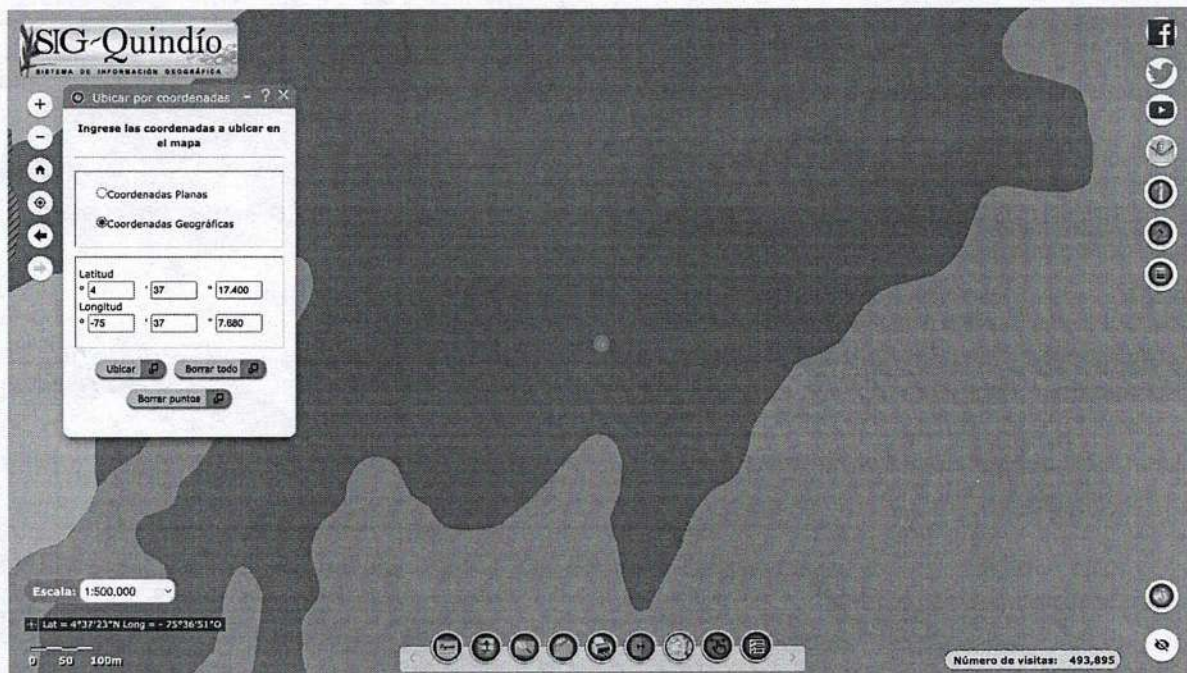


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

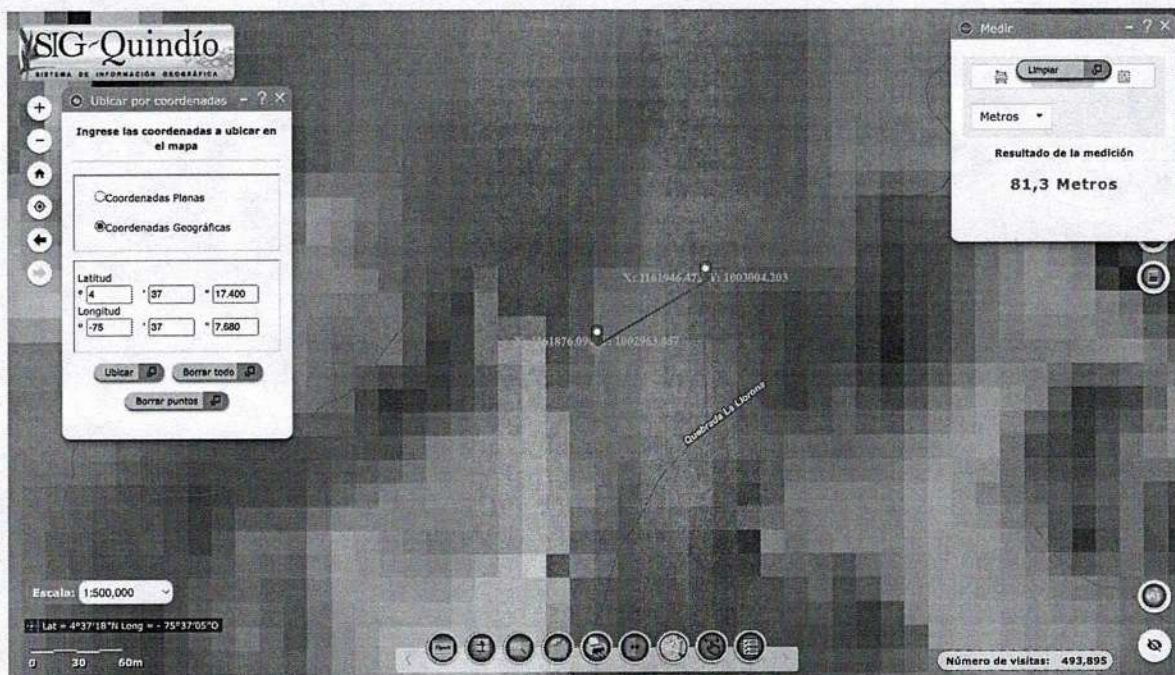


Imagen 4. Distancia del punto de vertimiento al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. La disposición final propuesta no cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57968 del 13 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa una casa campestre de 4 habitaciones, 4 baños, cocina y zona de ropas.*
- *El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.*
- *La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.80 m.*
- *El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 1.50 m.*
- *El Filtro Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80, Altura Útil = 1.50 m.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.20 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad. Se indica que este Pozo de Absorción descarga a un Campo de Infiltración.*
- *Se recomienda instalar la "Tee" faltante en la Trampa de Grasas.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento al sistema séptico periódicamente.*
- *El STARD funciona de manera adecuada.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La disposición final propuesta no cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros.*

RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Los módulos del STARD contruidos en mampostería tienen dimensiones diferentes a las propuestas en la información técnica aportada por el solicitante.*
- *La Trampa de Grasas no tiene todos sus accesorios debidamente instalados. Según el acta de visita técnica No. 57968 del 13 de abril de 2022, hace falta una "Tee" por instalar en este módulo del STARD.*
- *Se indica que después de la disposición final propuesta (Pozo de Absorción), las aguas se descargan a un Campo de Infiltración, lo cual no se menciona en la información técnica aportada por el solicitante.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57968 del 13 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15584 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NUMERO OCHO (8) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-170663 y ficha catastral No. 0000000000070246000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 15584-2021, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al evaluar toda la documentación, se pudo evidenciar que lo encontrado en la visita de campo realizada el día 13 de abril del año 2022 mediante acta No. 57968 al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no coincide con el sistema propuesto en la documentación allegada por el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario.

Que, el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario del predio objeto de solicitud, aunque aporó la documentación necesaria para el Trámite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por el usuario, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 16 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 589-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La disposición final propuesta no cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros.*
- *Los módulos del STARD contruidos en mampostería tienen dimensiones diferentes a las propuestas en la información técnica aportada por el solicitante.*
- *La Trampa de Grasas no tiene todos sus accesorios debidamente instalados. Según el acta de visita técnica No. 57968 del 13 de abril de 2022, hace falta una "Tee" por instalar en este módulo del STARD.*
- *Se indica que después de la disposición final propuesta (Pozo de Absorción), las aguas se descargan a un Campo de Infiltración, lo cual no se menciona en la información técnica aportada por el solicitante.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 589-2022 el cual concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **15584 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NUMERO OCHO (8) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-170663 y ficha catastral No. 000000000070246000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine**". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 15584-2021.



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 15584-2021, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 24 de octubre de 2005 y cuenta con un área de 2.591, 88, 71 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 8 LLANO GRANDE, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 0000000000070246000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a diez (10) hectáreas es decir de 60.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 2.591,88 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Salento (Q) a través de Acuerdo No. 020 del 10 de enero del año 2001 "Por medio del cual se adopta el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,

RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 589-2022 del 16 de mayo de 2022 en el que se establece lo siguiente:

"Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

*Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (4.6215° N ; -75.6188° W), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", además de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior también se tuvo en cuenta que el sistema propuesto no coincide con el observado en campo y que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3; el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-916-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15584-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE COSNTRUIDA, para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**, presentado el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15584-2021** del 24 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO (OCHO)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **DAVID LINDSAY ALLEN** identificado con cedula de extranjería No. **804.933**, quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO OCHO**



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"


(OCHO) ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170663**, al correo electrónico dlallenleicester@gmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.


ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


JULIAN DANIEL MUEYILLAS
Abogado SRCA CRQ


DANIEL SARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 15584-2021



RESOLUCIÓN No. 0002417

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.889.667 y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día trece (13) de octubre del año 2021, el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, copropietario y apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12442-21**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE TERRENO # 6 – CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitude: 4 35' 53,61" N Longitude: 75 38' 52,23 W
Código catastral	002827800000665
Matricula Inmobiliaria	280-136398
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1046-25-11-2021** del día veinticinco (25) de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 03 de diciembre del año 2021, a el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541 quien es copropietario y apoderado del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de febrero del año 2022 al predio denominado **LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EI CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta No. 55147 dejo constancia de lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica. Donde se observa: lote vacío, sin ningún tipo de construcción en el momento. Linda con viviendas campestre lote y vía de acceso al predio

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 360 – 2021

FECHA: 28 de marzo de 2022

SOLICITANTE: JAIME MEJIA AGUIRRE

EXPEDIENTE: 12442 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de octubre de 2021.
3. Verificación de anexos con fecha del 13 de octubre de 2021.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1046-25-11-2021 del 25 de noviembre del (2021).
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55147 del 10 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE TERRENO # 6 – CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitude: 4 35' 53,61" N Longitude: 75 38' 52,23 W
Código catastral	002827800000665
Matricula Inmobiliaria	280-136398
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios (prefabricados), y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.25 m³ o 250 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 2.00 m³ – 2,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 2.00 m³ – 2000 Litros. Material filtrante compuesto por capa biológica.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12,00 m de largo y 0,75 metros de ancho por 0,60 metros de profundo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento SI-350-14-59-2060, expedido el 01 de octubre de 2021 por el Departamento administrativo de Infraestructura Municipal de Circasia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de materiales de arrastre

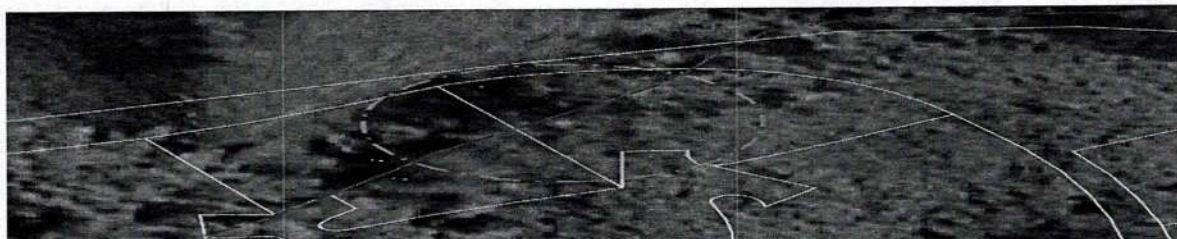
RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables. Ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

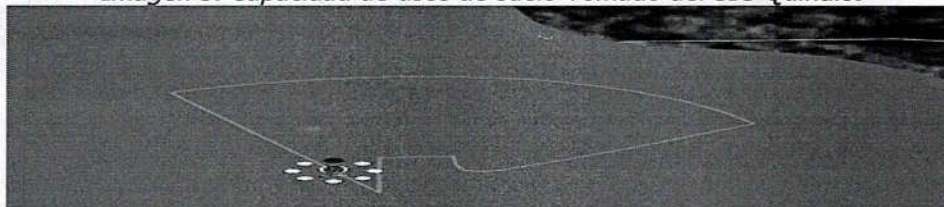


Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 002827800000665, el predio denominado LOTE TERRENO # 6 – CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL con un área aproximada de 1519 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 6 se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo por el centro del predio.

*Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 2 m hasta el presunto colector identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 3.



Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55147 del 10 de febrero de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto San Miguel Lote 6 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 2000 L trampa de grasas de 250 L y disposición final al suelo mediante campo de infiltración según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL LOTE 6 de la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136398, lo anterior, teniendo como base que, el vertimiento se genera dentro de la franja de 30 metros a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años de una presunta colectora sencilla identificada mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío."

Que, la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", solicitado por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, acto administrativo notificado de manera personal el día 12 de mayo de 2022.

Que el día 26 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**,



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, presentó escrito con radicado No.E06667 recurso de reposición contra la Resolución No. 001125 del 20 de abril del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente administrativo No. 12442-2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, en contra de la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, dentro de



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Que el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. E06667 del 26 de mayo de 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 12442-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, como lo es la actividad que se desarrolla en el predio objeto de solicitud en el cual se argumenta la excepción que acobija al predio, la cual tiene un fin distinto a la explotación agrícola, y que cumple con todos los requisitos jurídicos y técnicos ambientales, es preciso indicar al recurrente que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 10 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, ya que a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, se pudo establecer que en el mismo no cuenta con especificación alguna que denota que en el predio se desarrollará una actividad diferente a la explotación agrícola, de igual forma se evidencia que el fundo tiene un área de 612 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio RURAL tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos certificado No.177 de fecha 01 de octubre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración del

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, predios los cuales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar UAF, por tratarse de un predio rural.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de CIRCASIA (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q), es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, toda vez que el lote, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 612 mt², concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2º Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el predio, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., siendo necesario traer como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Que una vez analizada la Resolución No. 0849 del 01 de diciembre de 2000, "por la cual se otorga una licencia ambiental única a la constructora San Miguel LTDA para el proyecto condominio ecológico san miguel a ejecutarse en la vereda el congal Municipio de Circasia" y el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria **280-136398**, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es del día trece (13) de septiembre del año (2000); Así mismo, es importante resaltar que la licencia ambiental presenta fecha del 01 de diciembre de 2000, donde es evidente la NO consolidación de derechos, ya que para que se constituya debe el predio haber existido con su respectivo loteo o construcción posterior a la licencia, quedando claro que esta actuación no ha quedado definida ni consolidada bajo el imperio de la Ley, configurándose en meras expectativas ya que no se tiene construcción alguna y por consiguiente no presenta vertimientos. Es importante diferenciar los derechos adquiridos de las meras expectativas indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho". Que, en el caso particular, solo se convierten en meras expectativas ya que el lote no se encuentra aún construido.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Ahora bien, frente a lo argumentado : **Sobre la existencia o no de Zonas de Protección Ambiental en el Predio Lote #6 Condominio Ecológica San Miguel:** es preciso indicar que con fecha del 16 de septiembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico con el fin de verificar la existencia de posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud donde manifiesta:

"(...)

Fecha: 16 de septiembre de 2021

1. ALCANCE:

En atención al Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita y concepto técnico de análisis y verificación de la existencia de determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q. como insumo en la toma de decisiones frente al ordenamiento territorial.

2. OBJETIVO

Verificar la existencia de cuerpos de agua, afloramientos de agua y posibles determinantes ambientales que afecten al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q.

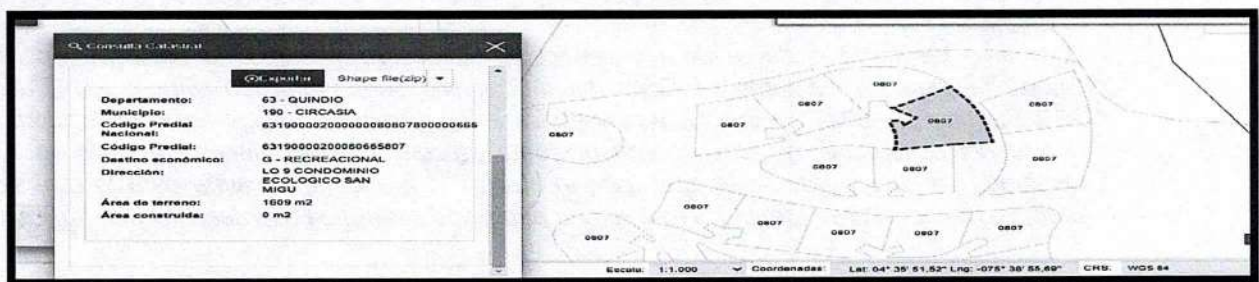
3. ANTECEDENTES

- Escrito con Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicita por parte de la señora Juan Vicente Uribe Melendez, "visita técnica donde se indique el retiro sobre una quebrada en el predio Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9", identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar la existencia de posibles cuerpos de agua y/o afloramientos de Agua.
- Visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 49615, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9.

4. INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL LOTE NO. 9
Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal Bajo Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas) / (Coordenadas planas)	Lat: 4° 35' 52.68" N Long: -75° 38' 51.52" W X=1158671.824 Y= 1000345.623
Altitud	1640 msnm
Código catastral	63190 0002 0008 0665 807 Según información del solicitante
Matricula Inmobiliaria	280 - 136401 Según información del solicitante

Imagen 1. Localización general del predio.



Tomado del Geo Portal del IGAC.

Según lo evidenciado en el Geo portal del IGAC con la ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, se encontró predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, con un área aproximada de 1609 m², con destinación economía Recreacional, sin área construida dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 2423

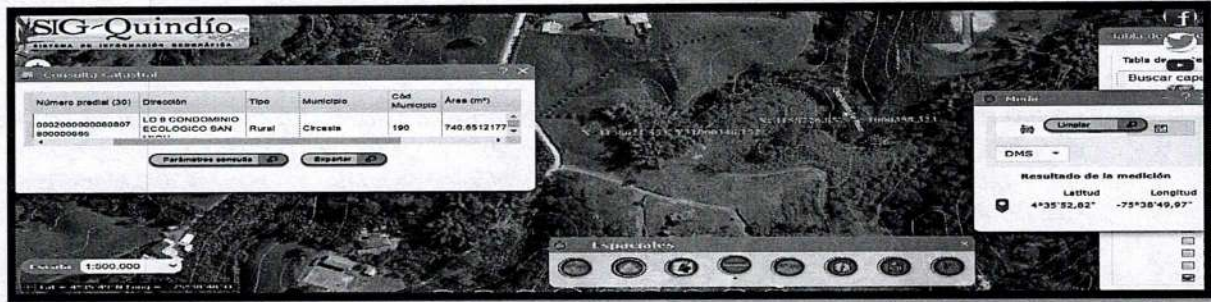
ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

5. REVISION PRELIMINAR

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realiza una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG Quindío.

Imagen 2. drenajes dobles y sencillos en el predio.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio tiene un área de 746.65 m² aproximadamente, fuera del predio en las inmediaciones al límite Oeste del predio se identifica un posible afloramiento de agua y su drenaje natural en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W, adicionalmente, se identifica un cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca fuera del predio en el límite Este en coordenadas Lat: 4° 35' 52.82" N Long: -75° 38' 49.97" W.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de septiembre de 2021, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en el municipio de Circasia Q. identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar las posibles Determinantes con las cuales cuenta el predio en cuestión, en especial las relacionadas con fuentes hídricas que puedan generar afectación, para ello se realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en los predios colindantes en las coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W donde según la Cartográfica del SIG Quindío se evidencia posible afloramiento de agua, encontrando los siguientes aspectos:

"El marco de solicitud de revisión y verificación de retiro y franja de protección para Quebrada, para el Lote número 9 Condominio Ecológico, según radicado número 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita técnica a los puntos marcados en el SIG-Quindío dentro del condominio y que generan presunta afectación para afloramientos de agua, Quebradas o cuerpos de agua, que puedan afectar El predio de consulta para lo cual se realiza el recorrido y se toman los respectivos puntos de control en coordenadas geográficas:

- punto No. 1: N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" inicio dependiente lote 6.
- punto No. 2: construcción de vivienda campestre Lote 5 con Valla de notificación a terceros, coordenadas Norte 4° 35' 52.4472" W – 75° 38' 52.872.
- punto No. 3: Lote #4 del condominio con gradual y pendiente moderada.
- punto No.4: pendiente inclinada, lote número 5 en construcción de vivienda coordenadas N 4° 35' 53.1528" W -75° 38' 52.7712"
- punto No. 5: N 4° 35' 52.9476" W -75° 38' 52.9764", se observa brote de agua y formación de cauce permanente dentro del gradual.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

la información aquí consignada será procesada a través de las plataformas de información geográfica y analizada en un informe técnico."

7. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 3. inmediaciones del predio objeto de análisis.



Fuente: propia, 2021

Durante la visita se evidencio, el lote objeto de consulta, en área plana y área en pendiente el cual presenta cobertura en pastizales y vegetación arborea de porte bajo no se evidencia ningún tipo de construcción o infraestructura, en (imagen No. 3) se evidencia lote No. 6 contiguo al lote de estudio donde se evidencia lote explanado.

una vez se realiza el recorrido por el predio objeto de análisis (lote 9) y se toman coordenadas dentro del predio Latitud: 4° 35' 52.6" N Long: -75° 38' 51.88" W, luego se procede a verificar el posible afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío (imagen 2) en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W para lo cual, se realizó desplazamiento hacia el límite norte del predio Lote 6, sin embargo, se evidencio pendiente escarpada (Imagen 4) en coordenadas N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" por tanto no se pudo continuar con la verificación del afloramiento desde este acceso.

Imagen 4. inicio de pendiente en lote 6 del condominio



Fuente: propia, 2021

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Se continua el recorrido, encontrando lote 5 del condominio en construccion de vivienda de 2 niveles (imagen 5), en coordenada Lat: N 4° 35' 53.1528" Long: -75° 38' 52.7712" W.

Imagen 5. vivienda en construccion Lote 5 del Condominio.



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido Hacia la coordenada de ubicación del posible punto de afloramiento de agua marcado en (imagen 2), encontrando un guadual en coordenadas Latitud: 4° 35' 52.53" N Long: -75° 38' 53.82" W (imagen 6), sin embargo, en este punto no se evidencia afloramiento de agua.

Imagen 6. Guadual.



Fuente: propia, 2021

se sigue la base de la pendiente posterior del guadual llegando al punto en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764", donde se observa brote de agua y formación de cauce permanente (imagen 7, 8 y 9).

imágenes No. 7, 8, 9. punto geografico del afloramiento de agua.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

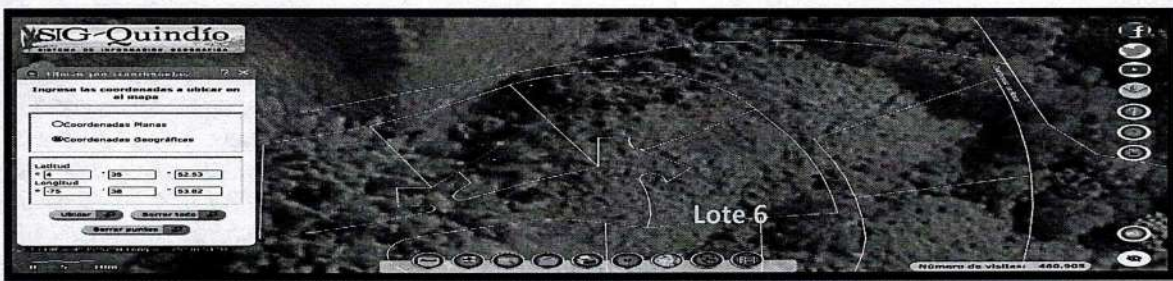


Fuente: propia, 2021

8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

luego de la información tomada en campo se procesa a realizar el respectivo análisis y ubicación de los puntos estratégicos georeferenciados en la plataforma de Información Geográfica SIG Quindío.

Imagen 10. verificación de puntos tomados en campo en el SIG Quindío.



Afloramiento construcción lote 5
fuente: SIG Quindío

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel, se logró identificar 1 afloramiento y/o nacimiento hídrico superficial dentro del lote 5 del condominio, el mismo continúa su cauce hasta tributar en la Quebrada La Roca la cual cruza por el Limite Este del predio objeto de consulta el Lote 9.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Una vez verificada la existencia de afloramiento de agua y cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca, se deben establecer las denominadas AREAS FORESTALES PROTECTORAS, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En este sentido, por tratarse de un nacimiento de Agua, se deberá respetar como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georreferenciado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Imagen 11. zona de protección para afloramiento.



fuente: SIG Quindío

En la imagen 11 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" y utilizando la herramienta Sistema de información SIG Quindío se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la **Protección y conservación de los bosques**, según **Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015**, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6,7,8,10, 11,12,13,14,44,45,39,38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:

(..) **A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la**

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"

Nota: se deberá verificar la existencia de otros posibles nacimientos que se muestran en el SIG Quindío, cercanos al condominio y determinar si su franja de protección de 100 m a la redonda podría afectar a otros lotes.

Imagen 12. zona de protección Quebrada La Roca.



fuentes: SIG Quindío

De la imagen 12, se establece una franja de protección de total de 45 metros a cada lado de la Quebrada denominada La Roca que tributa en la Quebrada Hojas anchas, frente a la ubicación del Lote 9 Condominio ecológico San Miguel, según requerimiento del asunto oficio No. 10147 de 2021, dicha franja fue conformada por 30m a cada lado de la quebrada (según decreto 1449 de 1977) y se aumentan 15 m, esto en consideración al Acuerdo No. 016 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO. Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES: Están constituidas estas áreas por los terrenos que por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un **manejo especial para promover su protección y recuperación.**

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turística que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en **L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.**

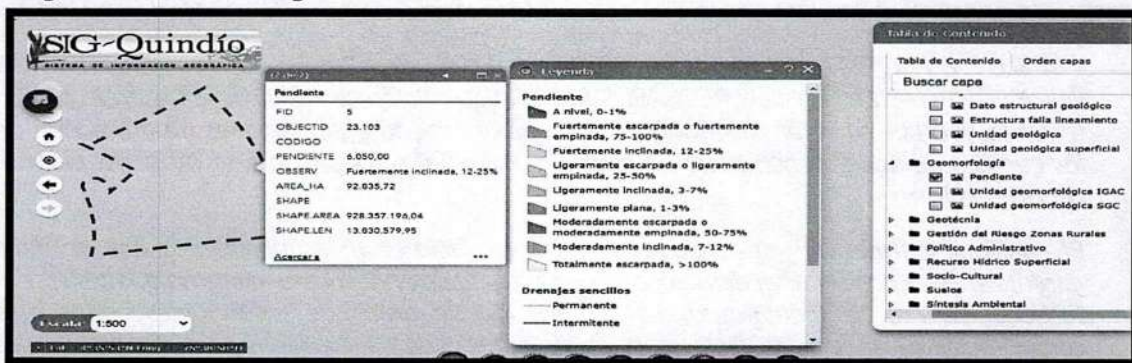
A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño." (negrillas y mayúsculas fuera de texto)

De acuerdo con lo antes citado y evidenciado en la imagen 12, el predio objeto de consulta Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel se ve afectado en alrededor de 293 m² por el área de protección de 45 m al lado y lado de la quebrada. Sin embargo, **la totalidad del predio esta afectado por el área de protección aferente a afloramientos de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección, según acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**

9. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES

Con el fin de obtener información sobre posibles determinantes ambientales que afecten el predio objeto de análisis, se considera pertinente, Realizar la consulta y verificación en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, en contrando que el predio no se ve afectado por las demás determinantes ambientales relacionadas con la protección de ecosistemas estratégicos (Humedales) (ley 99 de 1993), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) como los distritos de Conservación de Suelo Barbas Bremen. También se realiza la verificación de la información sobre la capacidad de uso para la clasificación de suelo agrologica del IGAC que deben ser tomadas en cuenta según su vocación de uso (resolución 720 de 2010) y demás aspectos ambientales y de riesgo relevantes, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 13. factores geomorficos.



Fuente: SIG Quindío.

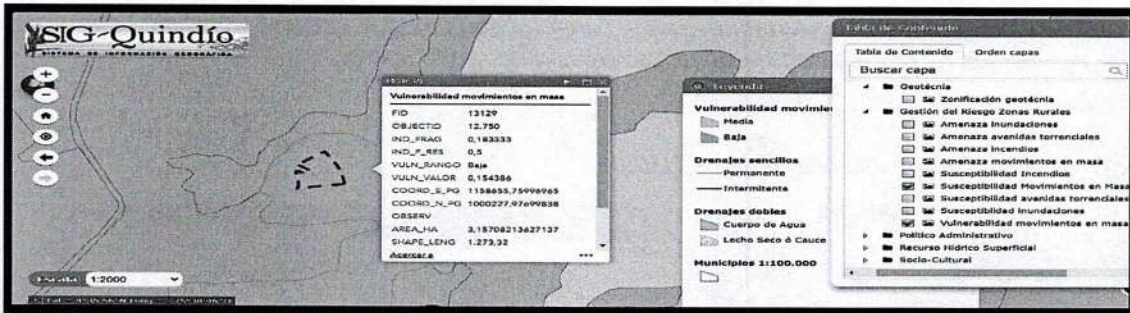
según el SIG Quindío, en el predio de referencia se encuentra en pendientes fuertemente inclinadas 12-25%.

imagen No. 14. gestion del riesgo en area rural.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

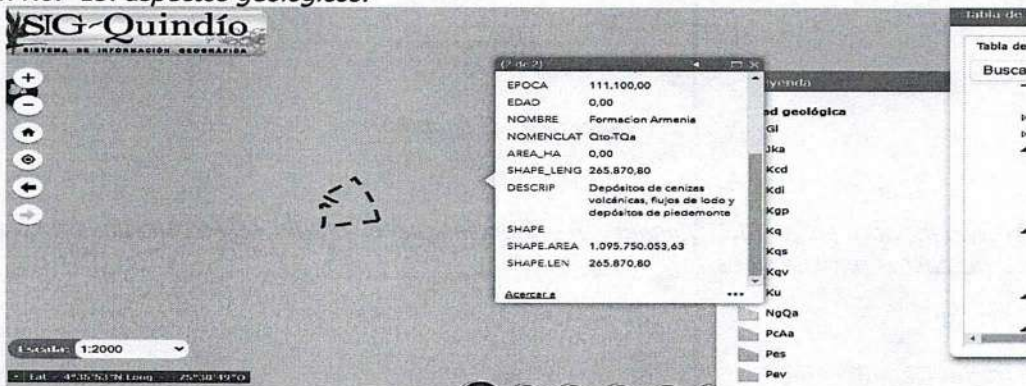
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**



Fuente: SIG Quindío.

según el SIG Quindío, El predio de referencia presenta amenaza de movimientos en masa con rango denominado baja.

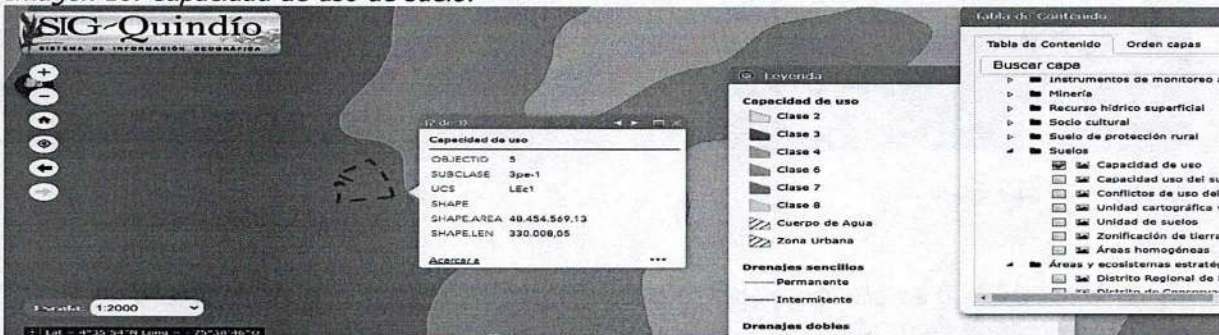
imagen No. 15. aspectos geologicos.



Tomado del SIG Quindío.

según la información recolectada del SIG Quindío, para aspectos geológicos, el predio de referencia presenta Depósitos de cenizas volcánicas, flujos de lodo y depósitos de piedemonte, según lo muestra el SIG Quindío.

Imagen 16. Capacidad de uso de suelo.



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo agrologico clase 3 sub clase pe-1. Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes planas, ligera y moderadamente inclinadas; suelos originados de cenizas volcánicas,

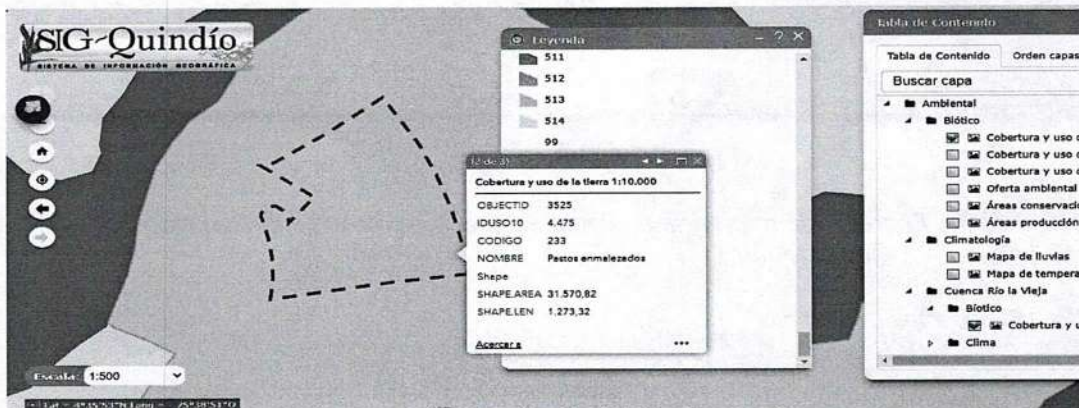
RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja; en sectores afectados por erosión ligera. Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero.

imagen 17. cobertura y usos de la tierra 1:10.000



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis presenta cobertura de pastos enmalezados.

imagen 18. oferta ambiental.



Tomado del SIG Quindío.

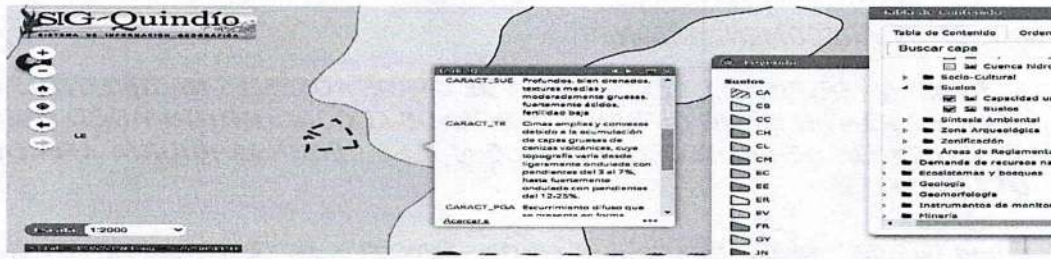
según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se encuentra dentro de Áreas de Protección Legal.

imagen 19. suelos.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**



Tomado del SIG Quindío.

CARACT_SUE Profundos, bien drenados, texturas medias y moderadamente gruesas, fuertemente ácidos, fertilidad baja

CARACT_TR Cimas amplias y convexas debido a la acumulación de capas gruesas de cenizas volcánicas, cuya topografía varía desde ligeramente ondulada con pendientes del 3 al 7%, hasta fuertemente ondulada con pendientes del 12-25%.

CARACT_PGA Escurrimiento difuso que se presenta en forma radial, de las cimas hacia las laderas de los taludes, donde se acentúa ocasionando fenómenos de remoción en masa

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 identificado con Ficha Catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, y procesada a través del SIG Quindío **la totalidad del predio presenta afectación por el área de protección aferente de afloramiento de agua de 100m a la redonda ubicado dentro del Lote 5 del condominio, por tanto no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**
- **Dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, se encuentran sobre (franjas de protección) áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.**
- El lote 9 del Condominio Ecológico San Miguel presenta aproximadamente un 39% de área del predio, dentro de la franja de protección de la Quebrada La Roca establecida de 45m al lado y lado, según EOT adoptado bajo Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.
- Se evidencia que el lote 9 del condominio Ecológico San Miguel, se encuentra sin construcción, sin embargo, **el Lote No 5 se encuentra en construcción, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el EOT según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977, por tanto, se considera pertinente enviar copia del presente concepto a la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, con el fin de tomar las respectivas medidas y realizar traslado a los respectivos entes de control quienes determinen lo correspondiente.**



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **SE DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE OTROS POSIBLES NACIMIENTOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIG QUINDÍO, CERCANOS AL CONDOMINIO Y DETERMINAR SI SU FRANJA DE PROTECCIÓN DE 100 M A LA REDONDA PODRÍA AFECTAR A OTROS LOTES.**
- *El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con el EOT adoptado bajo acuerdo 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO" o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- *es pertinente indicar, que la información tomada en campo fue procesada utilizando el Sistema de Información SIG-QUINDIO, no obstante, con el fin de tener medición detallada se hace necesario la incorporación de topografía de detalle."*

De igual forma, a través de nuevo Concepto técnico CTPV-486-2022, la Ingeniera Ambiental, realizó nuevo análisis del predio, en el cual determinó que:

"(...)

*Según el afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se estableció un Buffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio objeto de estudio se ubica **DENTRO del área forestal protectora** buffer de 100m según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

(...)"

De lo anterior, se permite concluir que después del estudio detallado por la Ingeniera Ambiental, quien es la persona idónea para emitir concepto técnico frente al predio objeto de solicitud, se puede concluir que el Lote #6 se encuentra sobre áreas forestales protectoras de cuerpos de agua. Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico expedido por la ingeniera ambiental se pudo constatar que el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

"ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

Artículo 4º. *Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

"(...)"

Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007**", el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:

"... ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. *Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turística que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

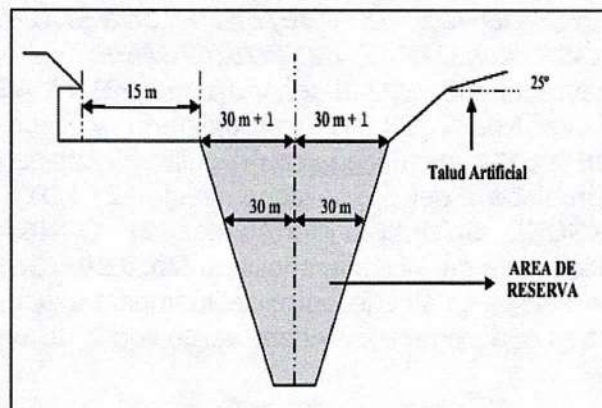
El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran **áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas**. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente**; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.

Como medida adicional se establece que **ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas**. Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1

Figura 1: Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.



A partir de los nacimientos de quebradas **se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación**. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser **concertada** con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar...".

Por último, ante el argumento **Seguridad Jurídica de las Actuaciones Urbanísticas realizadas en el Condominio Ecológico San Miguel:** es preciso indicar que el trámite 12442-21 que versa sobre este despacho resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que puede generarse en el predio objeto de solicitud, en procura de que la propuesta de sistema de tratamiento se encuentre bajo los parámetros ambientales y legales, dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

al permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente Resolución No. 001125 del 20 de abril del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, fue notificada de manera personal el día 12 de mayo del año 2022 al señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, copropietario y apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001125 DEL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 6667-22 del 26 de mayo del año 2022, por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, en calidad de apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667 y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001125 del día 20 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", bajo el número de expediente 12442-21, en el sentido de dar

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, copropietario y apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-167305. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JAIDER ARLES LOPERA SOSUCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


María del Pilar García
Abogada Contratista - SRCA



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.889.667 y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día trece (13) de octubre del año 2021, el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, copropietario y apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12442-21**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE TERRENO # 6 – CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitude: 4 35' 53,61" N Longitude: 75 38' 52,23 W
Código catastral	002827800000665
Matricula Inmobiliaria	280-136398
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1046-25-11-2021** del día veinticinco (25) de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 03 de diciembre del año 2021, a el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541 quien es copropietario y apoderado del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de febrero del año 2022 al predio denominado **LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EI CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta No. 55147 dejo constancia de lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica. Donde se observa: lote vacío, sin ningún tipo de construcción en el momento. Linda con viviendas campestre lote y vía de acceso al predio

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 360 – 2021**

FECHA: 28 de marzo de 2022

SOLICITANTE: JAIME MEJIA AGUIRRE

EXPEDIENTE: 12442 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de octubre de 2021.
3. Verificación de anexos con fecha del 13 de octubre de 2021.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1046-25-11-2021 del 25 de noviembre del (2021).
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55147 del 10 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE TERRENO # 6 – CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitudo: 4 35' 53,61" N Longitudo: 75 38' 52,23 W
Código catastral	002827800000665
Matricula Inmobiliaria	280-136398
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios (prefabricados), y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.25 m³ o 250 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 2.00 m³ – 2,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 2.00 m³ – 2000 Litros. Material filtrante compuesto por capa biológica.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12,00 m de largo y 0,75 metros de ancho por 0,60 metros de profundo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento SI-350-14-59-2060, expedido el 01 de octubre de 2021 por el Departamento administrativo de Infraestructura Municipal de Circasia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de materiales de arrastre

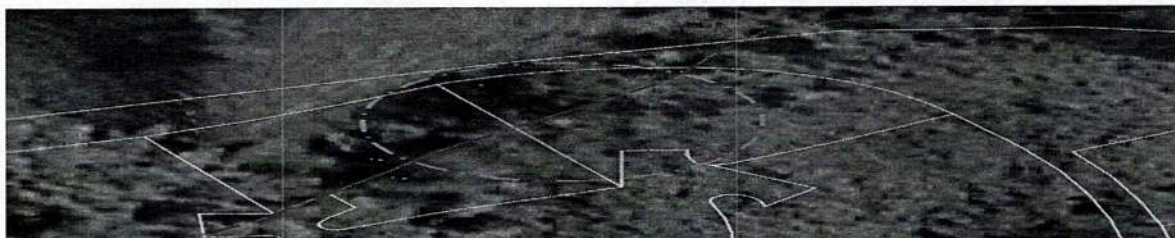
RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables. Ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 002827800000665, el predio denominado LOTE TERRENO # 6 – CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL con un área aproximada de 1519 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 6 se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo por el centro del predio.

*Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 2 m hasta el presunto colector identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 3.



Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55147 del 10 de febrero de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto San Miguel Lote 6 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 2000 L trampa de grasas de 250 L y disposición final al suelo mediante campo de infiltración según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL LOTE 6 de la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136398, lo anterior, teniendo como base que, el vertimiento se genera dentro de la franja de 30 metros a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años de una presunta colectora sencilla identificada mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío."

Que, la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", solicitado por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, acto administrativo notificado de manera personal el día 12 de mayo de 2022.

Que el día 26 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**,



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, presentó escrito con radicado No.E06667 recurso de reposición contra la Resolución No. 001125 del 20 de abril del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente administrativo No. 12442-2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Imprudencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, en contra de la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, dentro de



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Que el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. E06667 del 26 de mayo de 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 12442-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, como lo es la actividad que se desarrolla en el predio objeto de solicitud en el cual se argumenta la excepción que acobija al predio, la cual tiene un fin distinto a la explotación agrícola, y que cumple con todos los requisitos jurídicos y técnicos ambientales, es preciso indicar al recurrente que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 10 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, ya que a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, se pudo establecer que en el mismo no cuenta con especificación alguna que denota que en el predio se desarrollará una actividad diferente a la explotación agrícola, de igual forma se evidencia que el fundo tiene un área de 612 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio RURAL tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos certificado No.177 de fecha 01 de octubre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración del



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, predios los cuales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar UAF, por tratarse de un predio rural.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de CIRCASIA (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q), es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, toda vez que el lote, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 612 mt², concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...)
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el predio, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., siendo necesario traer como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Que una vez analizada la Resolución No. 0849 del 01 de diciembre de 2000, "por la cual se otorga una licencia ambiental única a la constructora San Miguel LTDA para el proyecto condominio ecológico san miguel a ejecutarse en la vereda el congol Municipio de Circasia" y el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria **280-136398**, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es del día trece (13) de septiembre del año (2000); Así mismo, es importante resaltar que la licencia ambiental presenta fecha del 01 de diciembre de 2000, donde es evidente la NO consolidación de derechos, ya que para que se constituya debe el predio haber existido con su respectivo loteo o construcción posterior a la licencia, quedando claro que esta actuación no ha quedado definida ni consolidada bajo el imperio de la Ley, configurándose en meras expectativas ya que no se tiene construcción alguna y por consiguiente no presenta vertimientos. Es importante diferenciar los derechos adquiridos de las meras expectativas indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho". Que, en el caso particular, solo se convierten en meras expectativas ya que el lote no se encuentra aún construido.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Ahora bien, frente a lo argumentado : **Sobre la existencia o no de Zonas de Protección Ambiental en el Predio Lote #6 Condominio Ecológica San Miguel:** es preciso indicar que con fecha del 16 de septiembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico con el fin de verificar la existencia de posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud donde manifiesta:

"(...)

Fecha: 16 de septiembre de 2021

1. ALCANCE:

En atención al Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita y concepto técnico de análisis y verificación de la existencia de determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q. como insumo en la toma de decisiones frente al ordenamiento territorial.

2. OBJETIVO

Verificar la existencia de cuerpos de agua, afloramientos de agua y posibles determinantes ambientales que afecten al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q.

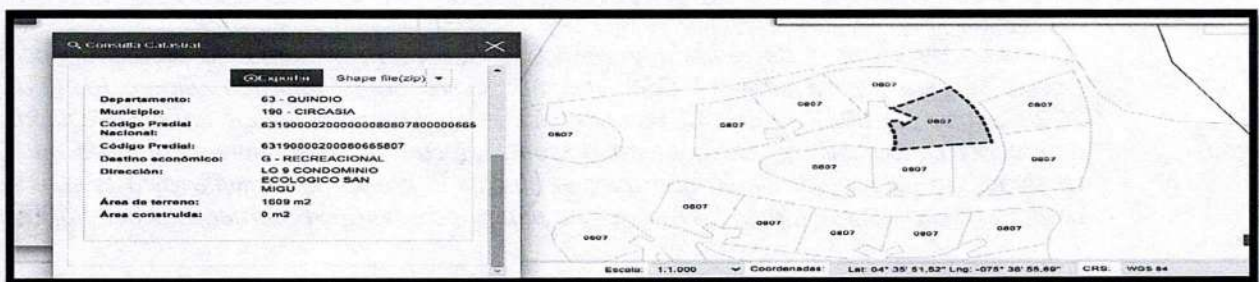
3. ANTECEDENTES

- Escrito con Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicita por parte de la señora Juan Vicente Uribe Melendez, "visita técnica donde se indique el retiro sobre una quebrada en el predio Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9", identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar la existencia de posibles cuerpos de agua y/o afloramientos de Agua.
- Visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 49615, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9.

4. INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL LOTE NO. 9
Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal Bajo Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas) / (Coordenadas planas)	Lat: 4° 35' 52.68" N Long: -75° 38' 51.52" W X=1158671.824 Y= 1000345.623
Altitud	1640 msnm
Código catastral	63190 0002 0008 0665 807 Según información del solicitante
Matricula Inmobiliaria	280 - 136401 Según información del solicitante

Imagen 1. Localización general del predio.



Tomado del Geo Portal del IGAC.

Según lo evidenciado en el Geo portal del IGAC con la ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, se encontró predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, con un área aproximada de 1609 m², con destinación economía Recreacional, sin área construida dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

5. REVISION PRELIMINAR

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realiza una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG Quindío.

Imagen 2. drenajes dobles y sencillos en el predio.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio tiene un área de 746.65 m² aproximadamente, fuera del predio en las inmediaciones al límite Oeste del predio se identifica un posible afloramiento de agua y su drenaje natural en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W, adicionalmente, se identifica un cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca fuera del predio en el límite Este en coordenadas Lat: 4° 35' 52.82" N Long: -75° 38' 49.97" W.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de septiembre de 2021, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en el municipio de Circasia Q. identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar las posibles Determinantes con las cuales cuenta el predio en cuestión, en especial las relacionadas con fuentes hídricas que puedan generar afectación, para ello se realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en los predios colindantes en las coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W donde según la Cartográfica del SIG Quindío se evidencia posible afloramiento de agua, encontrando los siguientes aspectos:

"El marco de solicitud de revisión y verificación de retiro y franja de protección para Quebrada, para el Lote número 9 Condominio Ecológico, según radicado número 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita técnica a los puntos marcados en el SIG-Quindío dentro del condominio y que generan presunta afectación para afloramientos de agua, Quebradas o cuerpos de agua, que puedan afectar El predio de consulta para lo cual se realiza el recorrido y se toman los respectivos puntos de control en coordenadas geográficas:

- punto No. 1: N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" inicio dependiente lote 6.
- punto No. 2: construcción de vivienda campestre Lote 5 con Valla de notificación a terceros, coordenadas Norte 4° 35' 52.4472" W - 75° 38' 52.872.
- punto No. 3: Lote #4 del condominio con gradual y pendiente moderada.
- punto No.4: pendiente inclinada, lote número 5 en construcción de vivienda coordenadas N 4° 35' 53.1528" W -75° 38' 52.7712"
- punto No. 5: N 4° 35' 52.9476" W -75° 38' 52.9764", se observa brote de agua y formación de cauce permanente dentro del gradual.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

la información aquí consignada será procesada a través de las plataformas de información geográfica y analizada en un informe técnico."

7. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 3. inmediaciones del predio objeto de análisis.



Fuente: propia, 2021

Durante la visita se evidencio, el lote objeto de consulta, en área plana y área en pendiente el cual presenta cobertura en pastizales y vegetación arborea de porte bajo no se evidencia ningún tipo de construcción o infraestructura, en (imagen No. 3) se evidencia lote No. 6 contiguo al lote de estudio donde se evidencia lote explanado.

una vez se realiza el recorrido por el predio objeto de análisis (lote 9) y se toman coordenadas dentro del predio Latitud: 4° 35' 52.6" N Long: -75° 38' 51.88" W, luego se procede a verificar el posible afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío (imagen 2) en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W para lo cual, se realizó desplazamiento hacia el límite norte del predio Lote 6, sin embargo, se evidencio pendiente escarpada (Imagen 4) en coordenadas N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" por tanto no se pudo continuar con la verificación del afloramiento desde este acceso.

Imagen 4. inicio de pendiente en lote 6 del condominio



Fuente: propia, 2021

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Se continua el recorrido, encontrando lote 5 del condominio en construccion de vivienda de 2 niveles (imagen 5), en coordenada Lat: N 4° 35' 53.1528" Long: -75° 38' 52.7712" W.

Imagen 5. vivienda en construccion Lote 5 del Condominio.



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido Hacia la coordenada de ubicación del posible punto de afloramiento de agua marcado en (imagen 2), encontrando un guadual en coordenadas Latitud: 4° 35' 52.53" N Long: -75° 38' 53.82" W (imagen 6), sin embargo, en este punto no se evidencia afloramiento de agua.

Imagen 6. Guadual.



Fuente: propia, 2021

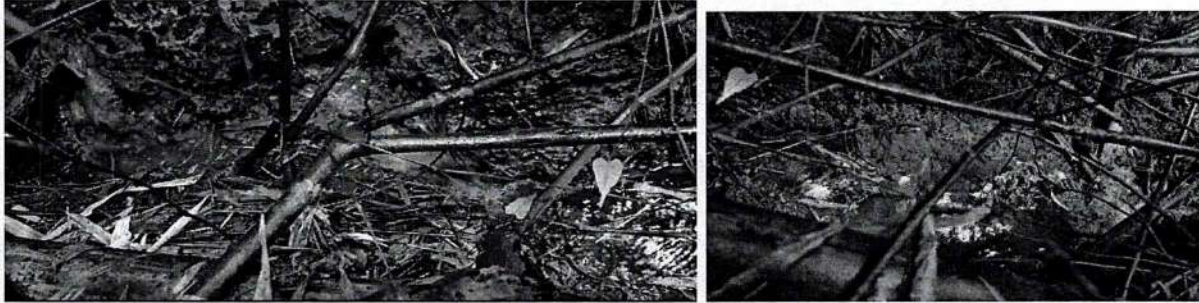
se sigue la base de la pendiente posterior del guadual llegando al punto en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764", donde se observa brote de agua y formación de cauce permanente (imagen 7, 8 y 9).

imágenes No. 7, 8, 9. punto geografico del afloramiento de agua.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

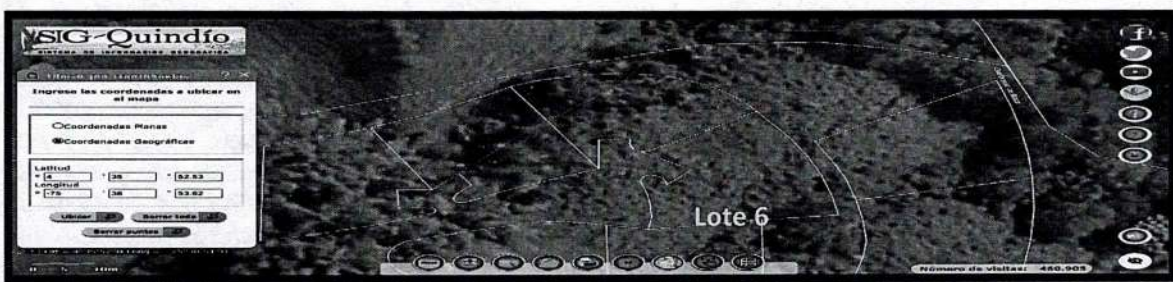


Fuente: propia, 2021

8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

luego de la informacion tomada en campo se procese a realizar el respectivo analisis y ubicación de los puntos estrategicos georeferenciados en la plataforma de Informacion Geografica SIG Quindío.

Imagen 10. verificación de puntos tomados en campo en el SIG Quindío.



*Afloramiento construcción lote 5
fuente: SIG Quindío*

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel, se logró identificar 1 afloramiento y/o nacimiento hídrico superficial dentro del lote 5 del condominio, el mismo continúa su cauce hasta tributar en la Quebrada La Roca la cual cruza por el Limite Este del predio objeto de consulta el Lote 9.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Una vez verificada la existencia de afloramiento de agua y cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca, se deben establecer las denominadas AREAS FORESTALES PROTECTORAS, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En este sentido, por tratarse de un nacimiento de Agua, se deberá respetar como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georreferenciado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Imagen 11. zona de protección para afloramiento.



fuelle: SIG Quindío

En la imagen 11 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" y utilizando la herramienta Sistema de información SIG Quindío se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la **Protección y conservación de los bosques**, según **Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015**, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6,7,8,10, 11,12,13,14,44,45,39,38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:

(..) **A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la**

RESOLUCIÓN No. 2423

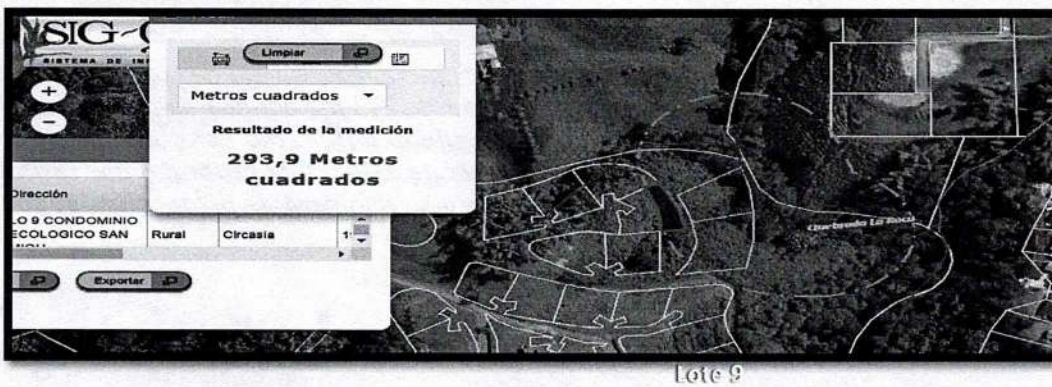
ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"

Nota: se deberá verificar la existencia de otros posibles nacimientos que se muestran en el SIG Quindío, cercanos al condominio y determinar si su franja de protección de 100 m a la redonda podría afectar a otros lotes.

Imagen 12. zona de protección Quebrada La Roca.



fuelle: SIG Quindío

De la imagen 12, se establece una franja de protección de total de 45 metros a cada lado de la Quebrada denominada La Roca que tributa en la Quebrada Hojas anchas, frente a la ubicación del Lote 9 Condominio ecológico San Miguel, según requerimiento del asunto oficio No. 10147 de 2021, dicha franja fue conformada por 30m a cada lado de la quebrada (según decreto 1449 de 1977) y se aumentan 15 m, esto en consideración al Acuerdo No. 016 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO. Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES: Están constituidas estas áreas por los terrenos que por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un **manejo especial para promover su protección y recuperación.**

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turística que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L **Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.**

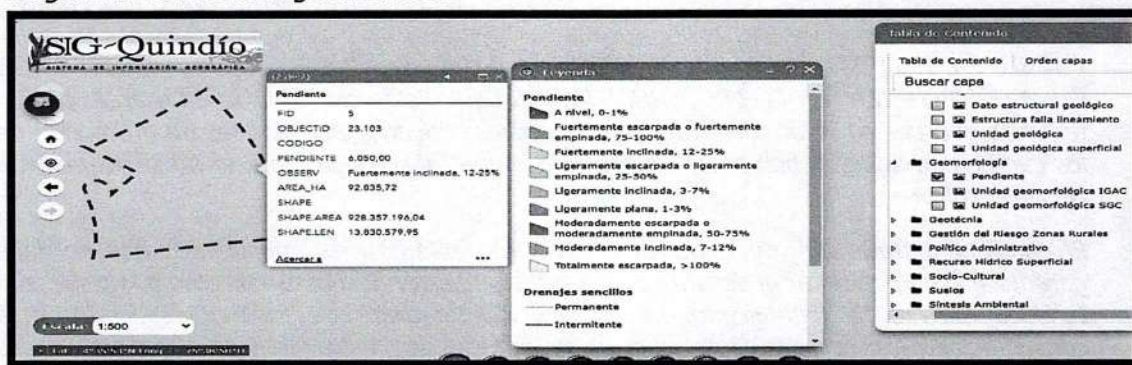
A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño." (negritas y mayúsculas fuera de texto)

De acuerdo con lo antes citado y evidenciado en la imagen 12, el predio objeto de consulta Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel se ve afectado en alrededor de 293 m² por el área de protección de 45 m al lado y lado de la quebrada. Sin embargo, **la totalidad del predio esta afectado por el área de protección aferente a afloramientos de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección, según acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**

9. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES

Con el fin de obtener información sobre posibles determinantes ambientales que afecten el predio objeto de análisis, se considera pertinente, Realizar la consulta y verificación en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, en contrando que el predio no se ve afectado por las demás determinantes ambientales relacionadas con la protección de ecosistemas estratégicos (Humedales) (ley 99 de 1993), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) como los distritos de Conservación de Suelo Barbas Bremen. También se realiza la verificación de la información sobre la capacidad de uso para la clasificación de suelo agrologica del IGAC que deben ser tomadas en cuenta según su vocación de uso (resolución 720 de 2010) y demás aspectos ambientales y de riesgo relevantes, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 13. factores geomorficos.



Fuente: SIG Quindío.

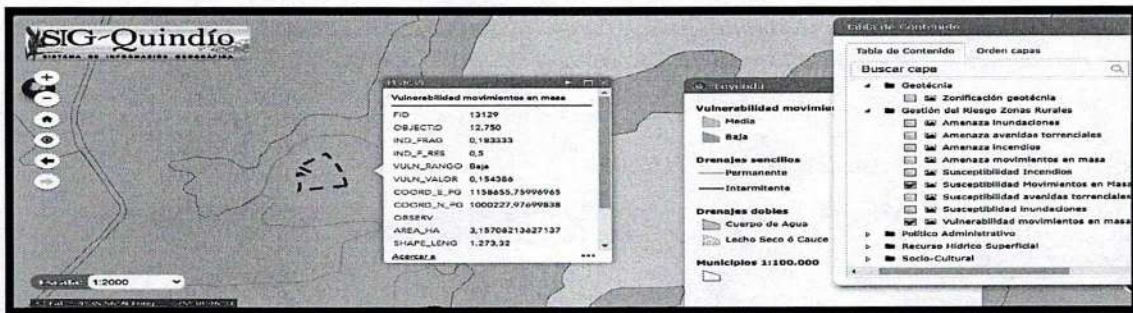
según el SIG Quindío, en el predio de referencia se encuentra en pendientes fuertemente inclinadas 12-25%.

imagen No. 14. gestion del riesgo en area rural.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

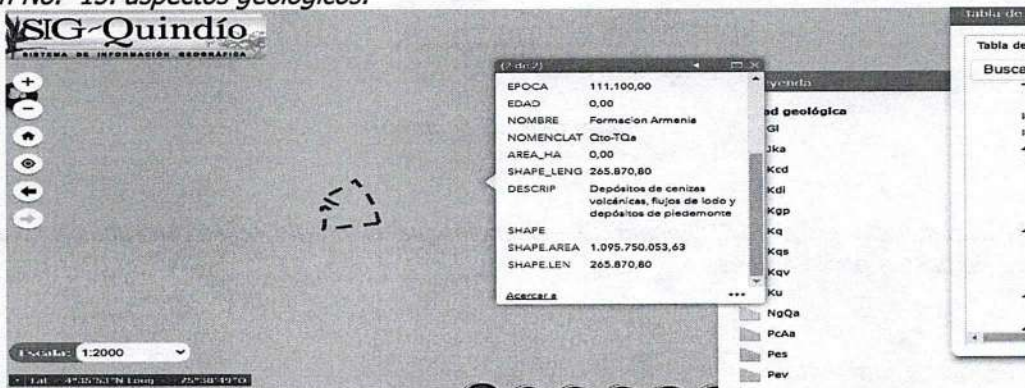
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**



Fuente: SIG Quindío.

según el SIG Quindío, El predio de referencia presenta amenaza de movimientos en masa con rango denominado baja.

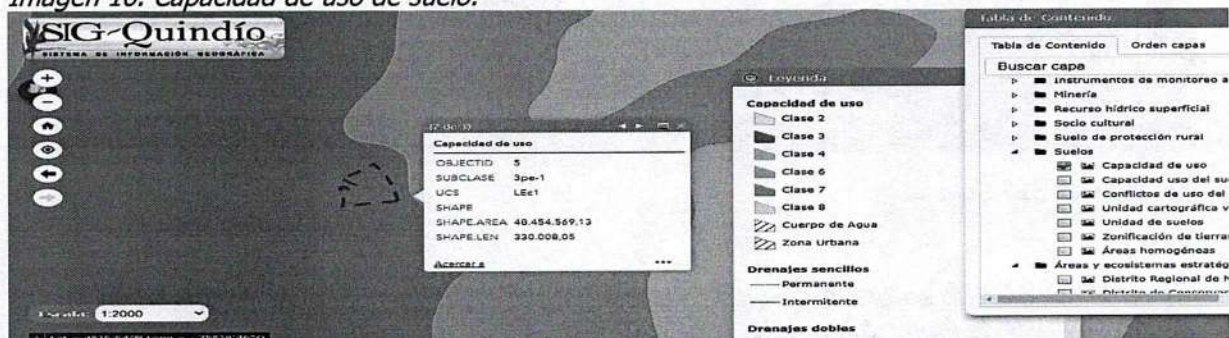
imagen No. 15. aspectos geologicos.



Tomado del SIG Quindío.

según la información recolectada del SIG Quindío, para aspectos geológicos, el predio de referencia presenta Depósitos de cenizas volcánicas, flujos de lodo y depósitos de piedemonte, según lo muestra el SIG Quindío.

Imagen 16. Capacidad de uso de suelo.



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo agrologico clase 3 sub clase pe-1. Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes planas, ligera y moderadamente inclinadas; suelos originados de cenizas volcánicas,

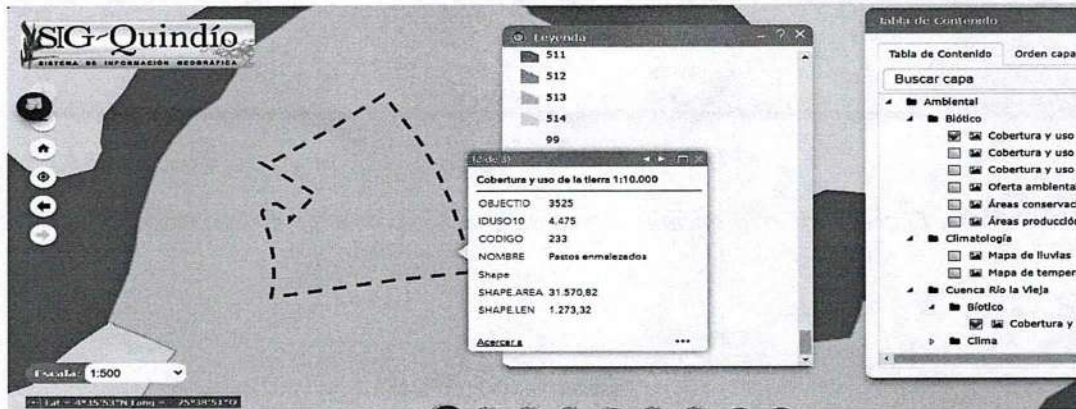
RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja; en sectores afectados por erosión ligera. Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero.

imagen 17. cobertura y usos de la tierra 1:10.000



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis presenta cobertura de pastos enmalezados.

imagen 18. oferta ambiental.



Tomado del SIG Quindío.

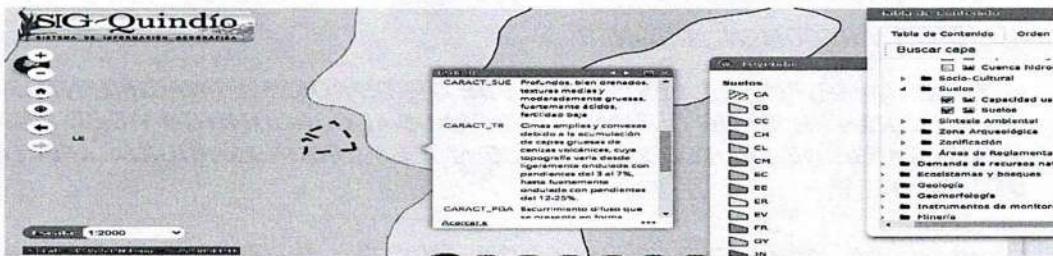
según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se encuentra dentro de Áreas de Protección Legal.

imagen 19. suelos.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"



Tomado del SIG Quindío.

CARACT_SUE Profundos, bien drenados, texturas medias y moderadamente gruesas, fuertemente ácidos, fertilidad baja

CARACT_TR Cimas amplias y convexas debido a la acumulación de capas gruesas de cenizas volcánicas, cuya topografía varía desde ligeramente ondulada con pendientes del 3 al 7%, hasta fuertemente ondulada con pendientes del 12-25%.

CARACT_PGA Escurrimiento difuso que se presenta en forma radial, de las cimas hacia las laderas de los taludes, donde se acentúa ocasionando fenómenos de remoción en masa

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 identificado con Ficha Catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, y procesada a través del SIG Quindío **la totalidad del predio presenta afectación por el área de protección aferente de afloramiento de agua de 100m a la redonda ubicado dentro del Lote 5 del condominio, por tanto no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**
- Dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, se encuentran sobre (franjas de protección) áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.**
- El lote 9 del Condominio Ecológico San Miguel presenta aproximadamente un 39% de área del predio, dentro de la franja de protección de la Quebrada La Roca establecida de 45m al lado y lado, según EOT adoptado bajo Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.
- Se evidencia que el lote 9 del condominio Ecológico San Miguel, se encuentra sin construcción, sin embargo, **el Lote No 5 se encuentra en construcción, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el EOT según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977, por tanto, se considera pertinente enviar copia del presente concepto a la Secretaria de Planeación del Municipio de Circasia, con el fin de tomar las respectivas medidas y realizar traslado a los respectivos entes de control quienes determinen lo correspondiente.**



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **SE DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE OTROS POSIBLES NACIMIENTOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIG QUINDÍO, CERCANOS AL CONDOMINIO Y DETERMINAR SI SU FRANJA DE PROTECCIÓN DE 100 M A LA REDONDA PODRÍA AFECTAR A OTROS LOTES.**
- *El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con el EOT adoptado bajo acuerdo 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO" o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- *es pertinente indicar, que la información tomada en campo fue procesada utilizando el Sistema de Información SIG-QUINDIO, no obstante, con el fin de tener medición detallada se hace necesario la incorporación de topografía de detalle."*

De igual forma, a través de nuevo Concepto técnico CTPV-486-2022, la Ingeniera Ambiental, realizó nuevo análisis del predio, en el cual determinó que:

"(...)

*Según el afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se estableció un Buffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio objeto de estudio se ubica **DENTRO del área forestal protectora** buffer de 100m según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

"(...)"

De lo anterior, se permite concluir que después del estudio detallado por la Ingeniera Ambiental, quien es la persona idónea para emitir concepto técnico frente al predio objeto de solicitud, se puede concluir que el Lote #6 se encuentra sobre áreas forestales protectoras de cuerpos de agua. Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)"

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico expedido por la ingeniera ambiental se pudo constatar que el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

"ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

Artículo 4º. *Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

1.2. *Las áreas de reserva forestal.*

1.3. *Las áreas de manejo especial.*

1.4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.*

"(...)"

Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007", el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:

"... ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. *Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

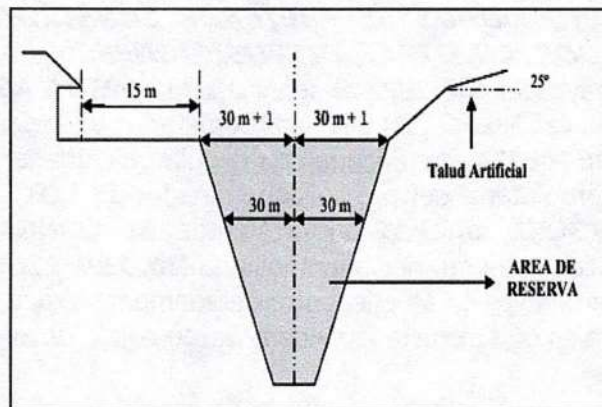
El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran **áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas**. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente**; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.

Como medida adicional se establece que **ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas**. Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1

Figura 1: Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.



A partir de los nacimientos de quebradas **se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación**. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser **concertada** con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar...".

Por último, ante el argumento **Seguridad Jurídica de las Actuaciones Urbanísticas realizadas en el Condominio Ecológico San Miguel:** es preciso indicar que el trámite 12442-21 que versa sobre este despacho resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que puede generarse en el predio objeto de solicitud, en procura de que la propuesta de sistema de tratamiento se encuentre bajo los parámetros ambientales y legales, dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

al permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente Resolución No. 001125 del 20 de abril del 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada de manera personal el día 12 de mayo del año 2022 al señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, copropietario y apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 6667-22 del 26 de mayo del año 2022, por el señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, en calidad de apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667 y copropietario del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136398**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001125 del día 20 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001125 del día 20 de abril del 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", bajo el número de expediente 12442-21, en el sentido de dar



RESOLUCIÓN No. 2423

ARMENIA QUINDÍO, DEL 25 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001125 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAIME MEJIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.778.541, copropietario y apoderado de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 41.889.667, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #6 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-167305. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JAIDER ARLÉS LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


María del Pilar García
Abogada Contratista - SRCA



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 06 de enero de 2022, la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **101-2022**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LA PONDEROSA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SIN INFORMACIÓN
Código catastral	63401000100030103000
Matricula Inmobiliaria	280-50854
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	45 m ²



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Número de personas	10
--------------------	----

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-056-09-02-2022** del día 09 de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de febrero del año 2022 mediante el radicado **00002370** a la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, en calidad de propietaria.

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica el día 08 de marzo de 2022 al predio denominado **1) LA PONDEROSA** ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y mediante acta de visita 56620 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa: 1 vivienda principal, habitada ocasionalmente.

Cuenta con un sistema completo en mampostería. Consta de TG (Prof 20 cmt x 50 mt x 50mt) se encuentra ubicado debajo del lavaplatos, tanque séptico (largo 2mt-prof 2 mt-ancho 1.30mt-largo 1.30 mt) tanque fafa con material filtrante (ancho 1.30 mt – largo 1.30 mt) la disposición final es campo de infiltración.

La segunda vivienda es de los caseros cuenta con 2 habitaciones 1 baño 1 cocina, habitada permanentemente consta de tanque séptico de 100 lt, tanque fafa de 1000 lt ,no se pudo localizar la disposición final.

El predio linda con gradual y cultivos de café.

En el predio se observa cultivo de pasto".

Se anexa informe de visita técnica del 08 de marzo de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 11 de abril de 2022, mediante oficio con radicado 0006363 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, envía a la señora **María Isabel Uribe González**, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos donde le solicitan:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó visita técnica el día 08 de Marzo de 2022 al predio LA PONDEROSA... localizado en la vereda La Hondonada del municipio de La Tebaida, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: 1 vivienda principal, habitada ocasionalmente, cuenta con un sistema completo en mampostería con trampa grasas de dimensiones 0.20m de profundidad X 0.50m de largo X 0.50m de ancho, evidenciando relación largo-ancho 1:1 determinando que no con la trampa de grasas presentada en la propuesta radicada en la solicitud, ya que en la propuesta se menciona que la trampa de grasas.com relación largo-ancho es de 3:1 manifestando así que sus dimensiones serán 1.20m de Ancho X 0.40m de Largo X 0.70m de altura útil. El tanque séptico posee dimensiones de 2m de largo X 1.30m de ancho x 2m de

RESOLUCIÓN No. 2425 ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profundidad, filtro FAFA con material filtrante ancho 1.30m largo 1.30m. La disposición final es campo de infiltración.

La segunda vivienda es de los caseros, cuenta con dos habitaciones un baño, una cocina habitada permanentemente por una persona cuenta con un sistema en prefabricado que consta de tanque séptico de 1000L, tanque FAFA de 1000L. no se pudo localizar la disposición final ni la trampa de grasas de esta vivienda.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud encontrándose lo siguiente: solo se relaciona una de las dos viviendas evidenciadas en el predio. Haciendo falta los planos y las memorias técnicas del segundo sistema evidenciado en el predio. (STARD en Prefabricado)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con la relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017.

Esto debido a que la trampa grasas evidenciada en el predio no coincide con la presentada en la propuesta radicada.

2. Presentar memoria de chindo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda caseros) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar la cartilla con la información técnica que entrega el fabricante.

Esto debido a que en la documentación técnica allegada en la solicitud no se evidencia ni se menciona la segunda vivienda evidenciada en el predio.

3. Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará las deposiciones en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Esto debido a que en el plano topográfico allegado con la solicitud solo se ilustra una de las dos viviendas evidenciadas en la visita técnica. Como también solo se ilustra un solo sistema de tratamiento.

4. Presentar Nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas con respecto a los sitios donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud solo se ilustra una de las dos viviendas evidenciadas en la visita técnica, como también solo se ilustra un solo sistema. Deben ilustrarse todas las obras civiles existentes en el predio como también el total de sistemas de tratamiento de aguas residuales

5. Presentar Plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y POP-JPG) Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados



**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Este debido a que en el plano de detalle aportado con la solicitud solo se ilustra el sistema de tratamiento en mampostería, pero no se tiene el plano de detalle del sistema en prefabricado existente en vivienda caseros evidenciado en la vista técnica.

6. Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y le complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 20 días calendario para allegar la documentación y para que el sistema se encuentre completo, acorde a la propuesta y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá Cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

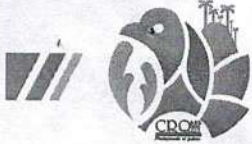
Que el mencionado requerimiento fue entregado por esta Subdirección el día 18 de abril de del 2022, tal y como se evidencia en el expediente contentivo de la solicitud.

Que el día 29 de abril de 2022, mediante radicado E05361, el ingeniero encargado de la parte técnica Octavio Armando Zapata Álzate, solicita mediante este escrito estudiar el anexo correspondiente a la casa del mayordomo la cual consta de un sistema de tratamiento consistente en trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio. Disposición final a un pozo de absorción, de igual forma se evidencia que allega los siguientes documentos:

- Memoria de diseño del predio Finca La Ponderosa.
- Copia de folleto Sistema Séptico Domiciliario Rotoplast
- Copia de diploma de topógrafo del Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Recibo ingreso Consignación No 637 por valor de \$104.500
- Documento liquidación cobro de tarifa de tramites ambientales.
- 2 planos

Que el día 02 de mayo de 2022, mediante radicado E05466, la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, mediante documento Formato Entrega de Documentos, anexa CD en respuesta a requerimiento 06363.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento se evidencio lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LISTA DE CHEQUEO POSTERIOR A REQUERIMIENTO DE COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN			
TRÁMITE NUEVO:	<input checked="" type="checkbox"/>	RENOVACIÓN:	<input type="checkbox"/>
		EXPEDIENTE:	101-24
DOCUMENTO SOLICITADO (Describir, según requerimiento)	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN REQUISITO (CUMPLE - NO CUMPLE)	
memorias técnicas con descripción del proyecto	allegar documento	Cumple	
memoria técnica de la TG	allegar memoria de TG para la zona de 2.1	No cumple	
plano topográfico		Cumple	
plano de distribución	allegar planos	Cumple	
plano detalle STTRD		Cumple	
general condiciones para nueva inspección	Marcar el pago para nueva visita	Cumple	
Observaciones Jurídicas		Nombre del Responsable:	Fecha:
Conclusión Jurídica (Cumple - No Cumple)			
Observaciones Técnicas	Cumple	Nombre del Responsable:	Fecha:
Conclusión Técnica (Cumple - No Cumple)	Cumple		12/05/22

Que con fecha del 16 de junio de 2022, el ingeniero civil David Estiven Acevedo Osorio, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 655-2022

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 655 - 2022

FECHA: 16 de junio de 2022

SOLICITANTE: MARAI ISABEL URIBE GONZALES

EXPEDIENTE: 0101 de 2022.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de enero del 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-056-09-02-2022 del 09 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56620 del 08 de marzo de 2022.
5. Requerimiento técnico para trámite permiso de vertimientos número 00006363 del 11 de abril del 2022, el cual solicitó:
 - Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017.
 - Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante.
 - Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 - Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros.
6. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LA PONDEROSA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SIN INFORMACIÓN
Código catastral	63401000100030103000
Matricula Inmobiliaria	280-50854
Nombre del sistema receptor	Suelo



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	45 m ²
Número de personas	10

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a Dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) debido a la existencia de dos viviendas compuesto por trampa de grasas en material prefabricado, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas del predio se construirá en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7 m de profundidad útil, 0.4 m de largo y 1,2 m de ancho, para un volumen útil de 0.198 m³ o 198 litros.

Trampa de grasas vivienda caseros: La trampa de grasas del predio en encuentra instalada en material prefabricado con capacidad de 105 Litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7 m de profundidad útil, 0.4 m de largo y 1,2 m de ancho, para un volumen útil de 0.198 m³ o 198 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existen dos tanques sépticos con las siguientes características:

1) Tanque séptico vivienda principal: Se pretende instalar un tanque en material para una capacidad de 3390 Litros, para un volumen aproximado requerido de 3.767 m³ – 3767 Litros.

2) Tanque séptico vivienda caseros: Existe un tanque séptico de 1000 Litros, en memorias se propone un tanque de 2000 Litros.

Filtro anaeróbico vivienda principal: Se pretende instalar un filtro en material de 2250, para un volumen aproximado de 1.25 m³ – 1250 Litros.

Filtro anaeróbico vivienda caseros: Existe un filtro instalado de 1000 Litros, en memorias se propone un filtro de 2000 Litros.

RESOLUCIÓN No. 2425 ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema está calculado para 10 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas a tratar se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción para la vivienda caseros y campo de infiltración para la vivienda principal. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 2 metros de profundidad y campo de infiltración de 30m de largo, para un área efectiva de infiltración de 42 m².

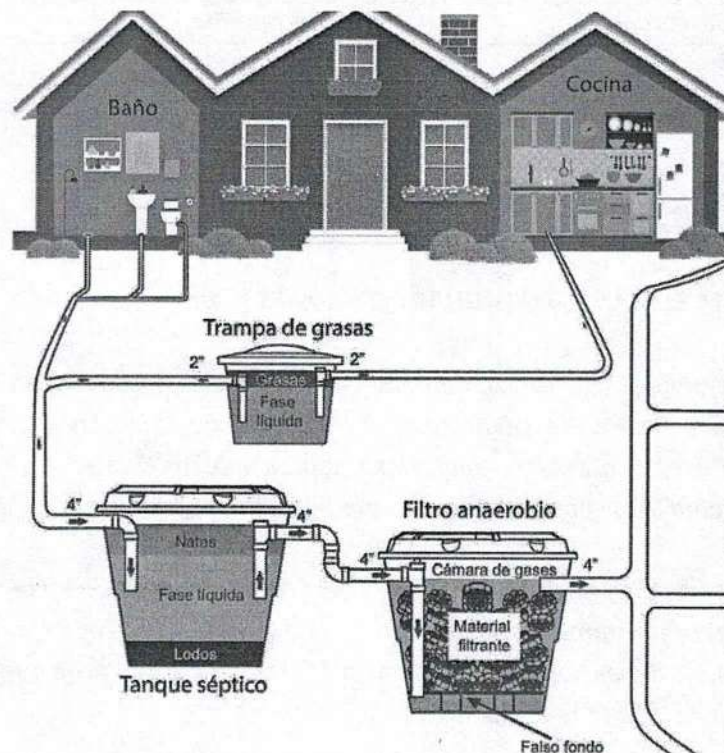


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos SP N° 037 de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63401000100030103000

Matricula inmobiliaria: 280-50854

Nombre: LA PONDEROSA.

Ubicación: Zona rural.

USOS	ZONA RURAL	
usos principales	las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo	
Usos complementarios	vivienda campestre aislada	
	comercio: grupos 1 y 2	
	social tipo A: grupos 1, 2, 3 y 4	
	recreacional: grupos 1 y 2	
Usos restringidos	Agroindustria	
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d.	
	comercio: Grupo tres, cuatro y cinco.	
	industrial: tipo A, tipo B, grupo dos y tres	
	institucional: grupo uno, dos y tres.	
Restricciones	social: tipo B, grupo uno, dos, tres y cuatro.	
	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores al 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.	

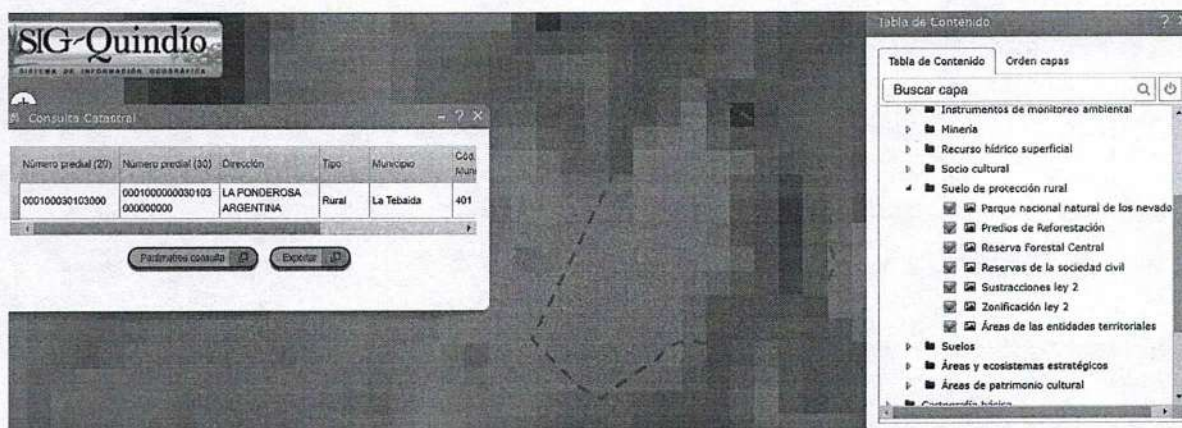


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63401000100030103000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

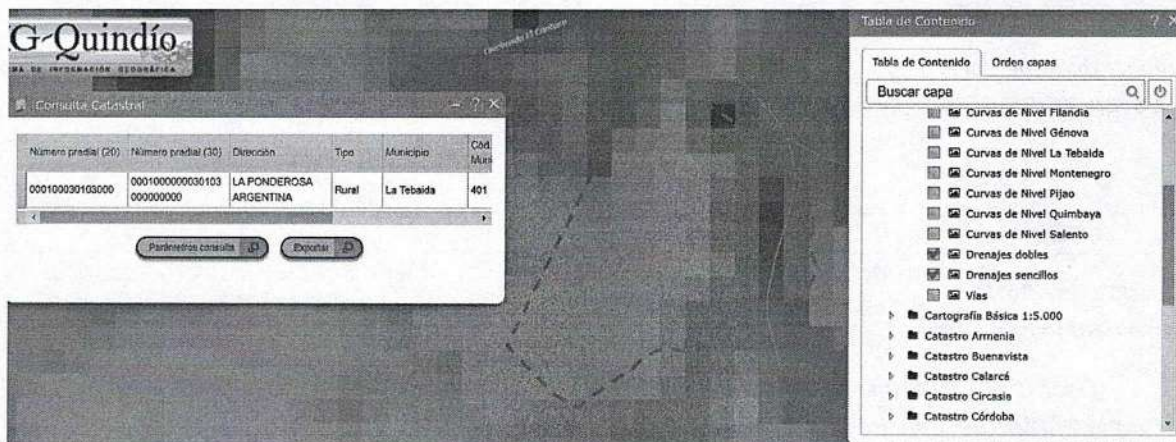


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observa el paso de la Quebrada la Florida cerca al predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, sin embargo, al no contar con la localización exacta del STARD propuesto no es posible determinar la distancia a la fuente hídrica más cercana. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

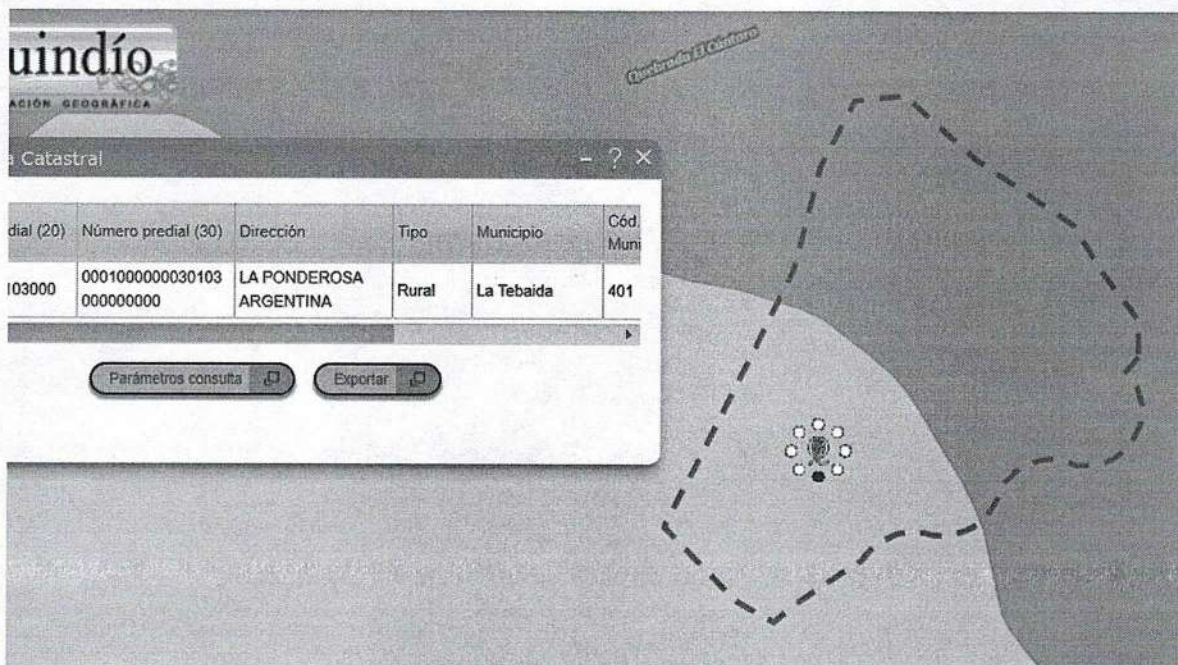


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2425 ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63401000100030103000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo, luego de la revisión detallada de la documentación aportada, se evidencia que el Manual de operación del sistema no cumple con el requisito básico principal conforme lo estipula el Decreto 050 del 2018 el cual menciona qué; "Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo."

De igual manera, los diseños entregados en memorias no coinciden con los identificados en visita técnica.

Los dos sistemas identificados, deben tener toda la documentación técnica exigida en el Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Así mismo en cuanto a la documentación aportada para subsanar el requerimiento, se concluye lo siguiente:

- Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017. **NO CUMPLE**
- Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante. **NO CUMPLE CON LO EVIDENCIADO EN VISITA TÉCNICA.**
- Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del



RESOLUCIÓN No. 2425 ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **NO CUMPLE**

- Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE.**
- Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE**
- Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros. **CUMPLE**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58519 del 23 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Dos viviendas, identificando la casa principal y vivienda del casero.
- Vivienda principal conformada por Tg, tanque séptico y fafa, con disposición final a campo de infiltración.
- Vivienda de caceros habitada por 4 personas, sistema prefabricado con tg de 105L, tanque séptico de 2000L y fafa de 2000L y disposición final mediante pozo de absorción.
- Sistemas funcionan correctamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se realizan recomendaciones u observaciones respecto a la visita técnica.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.



RESOLUCIÓN No. 2425 ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 0101-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-50854 y ficha catastral No. 63401000100030103000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el mes de julio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **101-2022**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No **280-50854** del predio denominado **1) LA PONDEROSA** ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA**, tiene fecha de apertura del 05 de julio de 1984, cuenta con un área de **37HAS 90002M** actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de LA TEBAIDA se indica que es de 4 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de LA TEBAIDA tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo SP No 037 de 2020 expedido por La Secretaria de Planeación del municipio de La Tebaida; y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Tipo de predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-50854, y Ficha Catastral No 00-01-0003-0103-000, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LA PONDEROSA", se encuentra clasificado en ZONA RURAL y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos Complementarios	Vivienda campestre aislada. Comercio: Grupos (1) y (2). Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4). Recreacional: Grupos (1) y (2).
Usos Restringidos	Agroindustria. Vivienda: a, b, c, d.
Usos Prohibidos	Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3). Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y Cuatro (4).
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, lodos, etc.), y los adelantos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas y zonas de protección y conservación.

(...)"

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud existen 2 viviendas campestres las cuales son compatibles en este tipo de suelo.

Sin embargo, el ingeniero civil en concepto técnico CTPV 655-2022 del 25 de marzo del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo, luego de la revisión detallada de la documentación aportada, se evidencia que el Manual de operación del sistema no cumple con el requisito básico principal conforme lo estipula el Decreto 050 del 2018 el cual menciona que: "Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo."

De igual manera, los diseños entregados en memorias no coincidan con los identificados en visita técnica.

Los dos sistemas identificados, deben tener toda la documentación técnica exigida en el Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Así mismo en cuanto a la documentación aportada para subsanar el requerimiento, se concluye lo siguiente:

- Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017. **NO CUMPLE**
- Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante. **NO CUMPLE CON LO EVIDENCIADO EN VISITA TÉCNICA.**
- Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **NO CUMPLE**
- Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE.**
- Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE**
- Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros. **CUMPLE"**; y concluyendo en el mismo concepto técnico lo siguiente: **"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 0101-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida (...)"** . Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de permiso de vertimiento.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 41.938.975**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, presentó los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el ingeniero civil en concepto técnico consideró que es **INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida**", situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente No. 101-2022, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-918-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **101-2022** que corresponde al predio **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA PARA DOS VIVIENDA CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PONDEROSA, a la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975** propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**.

Parágrafo 1: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975** propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854** se procede a notificar la presente Resolución al correo **mariauribeg@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIÐER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado grado 16
(Revisó)



RESOLUCIÓN No. 2433
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5714-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante la Resolución N° 2230 del 12 de julio del año 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5714 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, la cual fue notificada a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 18 de julio del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de Apoderado, según radicado No.00013607.



RESOLUCIÓN No. 2433
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5714-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. por error involuntario en el encabezado de la Resolución N° 2230 del 12 de julio del año 2012, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2230 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q, procede a corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2230 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con relación al encabezado, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2230 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5714 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el encabezado de la Resolución 2230 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2230 del 12 de julio del año 2022,

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la**

RESOLUCIÓN No. 2433
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5714-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2230 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2230 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** como se evidencia en la Resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia y las condiciones en las que se negó la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964** *son las mismas de acuerdo a la Resolución 2230 del 12 de julio de 2022.*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.



RESOLUCIÓN No. 2433
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5714-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ÁRLES LOPERA SOSCUÉ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

RESOLUCIÓN No. 2434
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5716-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante la Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5716 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, la cual fue notificada a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 18 de julio del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013606.



RESOLUCIÓN No. 2434
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5716-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. por error involuntario en el encabezado de la Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2012, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q, procede a corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2231 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con relación al encabezado, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5716 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el encabezado de la Resolución 2231 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2022,

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la**



RESOLUCIÓN No. 2434
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5716-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2231 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** como se evidencia en la Resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia y las condiciones en las que se negó la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965** ***son las mismas de acuerdo a la Resolución 2231 del 12 de julio de 2022.***

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.



RESOLUCIÓN No. 2434
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5716-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



RESOLUCIÓN No. 2435
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5718-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante la Resolución N° 2232 del 12 de julio del año 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5718 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, la cual fue notificada a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 18 de julio del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013609.



RESOLUCIÓN No. 2435
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5718-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. por error involuntario en el encabezado de la Resolución N° 2232 del 12 de julio del año 2012, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2232 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q, procede a corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2232 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con relación al encabezado, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2232 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5718 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el encabezado de la Resolución 2232 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2232 del 12 de julio del año 2022,

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la**



RESOLUCIÓN No. 2435
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5718-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2232 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2232 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** como se evidencia en la Resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia y las condiciones en las que se negó la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966** *son las mismas de acuerdo a la Resolución 2232 del 12 de julio de 2022.*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.



RESOLUCIÓN No. 2435
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5718-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIDER ÁRLES LOPERA SOSCUÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



RESOLUCIÓN No. 2436

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, Y # DEL LOTE EXPEDIENTE 5720-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante la Resolución N° 2233 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5720 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, la cual fue notificada a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 18 de julio del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013605.



RESOLUCIÓN No. 2436

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, Y # DEL LOTE EXPEDIENTE 5720-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. por error involuntario en el encabezado de la Resolución N° 2233 del 12 de julio del año 2012, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, y el # 6 del lote, siendo lo correcto Resolución N° 2233 del 12 de julio del año 2022 y el # 6 del lote, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q. procede a corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2233 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con relación al encabezado, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, y el # 6 del lote, siendo lo correcto Resolución N° 2233 del 12 de julio del año 2022 y el # 7 del lote, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5720 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el encabezado de la Resolución 2233 del 12 de julio del año 2012 y el # 6 del lote, siendo lo correcto Resolución N° 2233 del 12 de julio del año 2022 y el # 7 del lote.

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se**



RESOLUCIÓN No. 2436
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, Y # DEL LOTE EXPEDIENTE 5720-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2233 del 12 de julio del año 2012 y el # 6 del lote, siendo lo correcto Resolución N° 2233 del 12 de julio del año 2022 y el # 7 del lote, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** como se evidencia en la Resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia y las condiciones en las que se negó la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968** **son las mismas de acuerdo a la Resolución 2233 del 12 de julio de 2022.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA**



RESOLUCIÓN No. 2436
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, Y # DEL LOTE EXPEDIENTE 5720-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968** al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ÁRLES LOPERA SOSCUÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

RESOLUCIÓN No. 2437
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5722-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante la Resolución N° 2234 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5722 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, la cual fue notificada a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 18 de julio del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013608.



RESOLUCIÓN No. 2437

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5722-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. por error involuntario en el encabezado de la Resolución N° 2234 del 12 de julio del año 2012, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2234 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q. procede a corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2234 del 12 de julio del año 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con relación al encabezado, se digito de manera incorrecta el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° 2234 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **5722 de 2021** presentada por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el encabezado de la Resolución 2234 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2234 del 12 de julio del año 2022,

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la**

RESOLUCIÓN No. 2437
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5722-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2234 del 12 de julio del año 2012, siendo lo correcto Resolución N° 2234 del 12 de julio del año 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** como se evidencia en la Resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia y las condiciones en las que se negó la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970** *son las mismas de acuerdo a la Resolución 2234 del 12 de julio de 2022.*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.



RESOLUCIÓN No. 2437
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5722-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

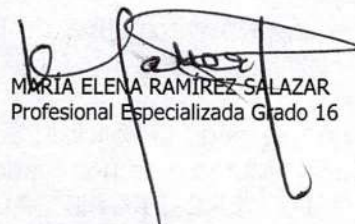
ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ÁRLES LOPERA SOSCUÉ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 17 de enero del año 2022, el señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178092**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **426-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOS ANCESTROS LOTE 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Lanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37"
Código catastral	63190000200060182801
Matricula Inmobiliaria	280-178092
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.007 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día



ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	21.99 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-081-02-2022** de fecha 21 de febrero del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico jaimepineda59@gmail.com mediante radicado 9916 de fecha 25 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta No. 36279 de fecha 23 de marzo del año 2022 al Predio denominado: Los Ancestros Lote 6 ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Construcción vivienda campestre de 4 habitaciones, 4 baños y una cocina.

En el momento se encuentra en finalización de acabados e inicio de obras complementarias, aun no se ha construido el sistema de manejo de aguas residuales (sistema séptico) ..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 386 - 2022

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: JAIME ENRIQUE PINEDA

EXPEDIENTE: 426 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de enero de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-081-022022 del 21 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36279 del 23 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOS ANCESTROS LOTE 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Lanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37"
Código catastral	63190000200060182801
Matricula Inmobiliaria	280-178092
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.007 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	21.99 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de largo y 0,70 m de ancho, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplas, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) *Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.0 m³ – 1,000 Litros.*

2) *Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 1000 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.*

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9.83 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 21.99 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 059 de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

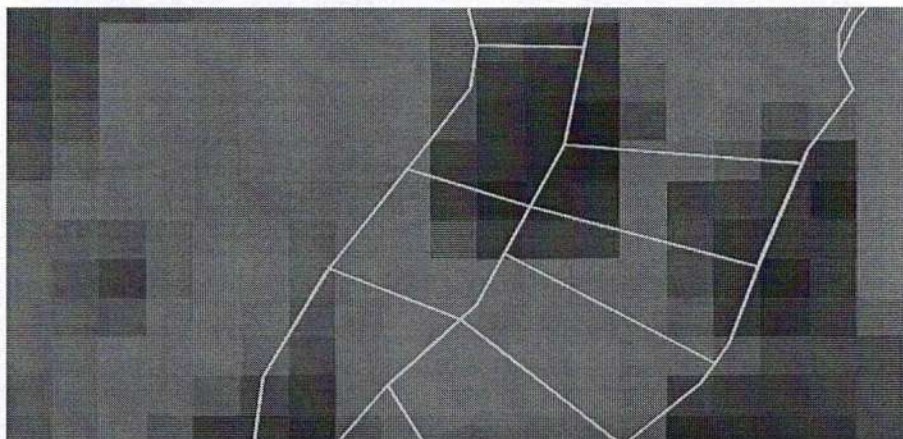
Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción e material de arrastre.

Prohibir: loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63190000200060182801 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



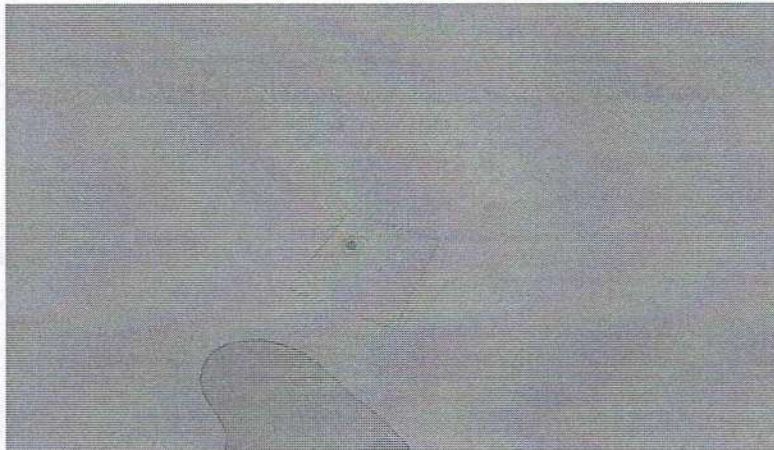
Se observan presuntos drenajes sencillos en el lindero norte del predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio de mayor extensión con ficha catastral 63190000200060182801, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 36279 del 23 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación en etapa constructiva, no se encuentra construido ningún sistema de tratamiento y no se generan vertimientos en el predio de estudio.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL



ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 426-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOS ANCESTROS LOTE 6 de la Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178092 y ficha catastral No. 63190000200060182801, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 21.99 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37" que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado No. **280-178092** correspondiente al predio objeto de trámite, se evidencia que tiene una cabida de 2.000 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del día 19 de noviembre del año 2008 y que según el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 199 de fecha 04 de noviembre del 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas, por tratarse de un predio rural, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia, este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se verterán al suelo y que se generaran como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se pretenden generar en el predio objeto de solicitud.

Que el Decreto 097 de 2006 *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN SUELO RURAL Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"*, compilado por el Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

"(...) ARTICULO 2.2.6.2.1 Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
- 3. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, el propietario del predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178092** debe dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Circasia Quindío.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto sería el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pretenden generar en la vivienda campestre construida en el predio única y exclusivamente; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 199 de fecha 04 de noviembre del 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Circasia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida en el predio, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se va a implementar para mitigar los posibles impactos que genere la **actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 18 de abril del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 426-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales;

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que al evidenciar que la vivienda campestre ya se encuentra construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales propuesto para evitar la afectación al suelo de las aguas que se pretenden generar, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el esquema de ordenamiento territorial del municipio; en consecuencia, la autoridad urbanística competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios, los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se pretenden generar por la vivienda campestre que se encuentra construida el predio, en procura por que el sistema que se va a construir se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que se van a generar por la vivienda campestre construida y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la Vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad del señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-927-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **426-2022** que corresponde al predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la Vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178092** para una vivienda campestre construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOS ANCESTROS LOTE 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Lanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37"
Código catastral	63190000200060182801
Matrícula Inmobiliaria	280-178092
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.007 Lts/seg

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	21.99 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la Vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y será el efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre construida para una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de largo y 0,70 m de ancho, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplas, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.0 m³ – 1,000 Litros.

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 1000 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9.83 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 21.99 m².

PARAGRAFO 1: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campestre construida única y exclusivamente en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.



ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor,

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento

ARMENIA QUINDÍO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico jaimepineda59@gmail.com al señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590, en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Circasia Quindío para su conocimiento y para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profririó el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LÓPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10